

29
252



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA DOCUMENTAL
EN EL PROCESO CIVIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE GARCIA ORTEGA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO CIVIL.

Introducción.	pag. 1
CAPITULO I.	pag.
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.	
a).- Derecho romano.	1
b).- Derecho canónico.	5
c).- Derecho español antiguo.	11
d).- Derecho mexicano anterior al vigente.	15
CAPITULO II.	
DOCTRINA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.	
a).- Concepto de documento.	22
b).- Naturaleza jurídica de la prueba documental.	32
c).- Objeto de la prueba documental.	36
d).- La prueba documental y sus relaciones con otros medios de prueba.	41
CAPITULO III.	
CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.	
a).- Documentos públicos.	49
b).- Documentos privados.	58
c).- Subclasificaciones.	62
d).- Reconocimiento de los documentos.	69
e).- Impugnación de los documentos.	72

CAPITULO IV.

REGULACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

	pag.
a).- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	78
b).- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.	82

CAPITULO V.

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES-COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION CON LA -- PRUEBA DOCUMENTAL.	86
---	-----------

CONCLUSIONES.	97
----------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.	99
----------------------	-----------

I N T R O D U C C I O N .

En mi concepto es muy importante el papel que desempeña dentro del proceso civil la prueba documental. En efecto mi experiencia como mecanógrafo en un juzgado del arrendamiento inmobiliario, ha despertado el interés en mí de escribir sobre la prueba documental, dada la importancia de este medio probatorio dentro de los juicios del arrendamiento inmobiliario.

En efecto, desde el inicio del juicio debe exhibirse el contrato de arrendamiento que es el documento base de la acción y dentro del período probatorio, también es trascendente la prueba documental como lo pueden ser los recibos de renta, otro contrato de arrendamiento, un convenio, etc.

Es por ello que despertó en mí gran interés investigar sobre los antecedentes, clasificación, objeción e impugnación, etc., de este medio de prueba.

Consecuentemente este trabajo que presento a la consideración de los señores sinodales para sustentar mi examen profesional, se divide en cinco capítulos titulados el primero: Antecedentes históricos de la prueba documental, donde nos referimos a la prueba documental desde el derecho romano hasta el derecho mexicano anterior al vigente; aquí se aprecia la fuerza probatoria que va adquiriendo el documento como prueba. En el capítulo segundo hablamos de doctrina de la prueba documental; aquí se aprecia que la intervención que tiene el creador de un documento, es de gran importancia ya que para sus efectos probatorios debe ser ratificado por el mismo autor. En el capítulo tercero se trata de la clasificación de los documentos. Tradicionalmente los documentos se clasifican en públicos y privados, fortaleciéndose con las subclasificaciones correspondientes. En el capítulo cuarto se habla de la regulación de la prueba documental. Esta prueba se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En el capítulo quinto se trata la jurisprudencia y tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en relación con la prueba documental.

Solicitando la benevolencia del jurado, someto éste modesto trabajo producto de mi incipiente experiencia, a su consideración, protestando que he procedido con entera probidad en el desarrollo del mismo.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

- a).- Derecho romano.
- b).- Derecho canónico.
- c).- Derecho español antiguo.
- d).- Derecho mexicano anterior al vigente.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

EN EL PROCESO CIVIL.

a) Derecho Romano.

Realizaremos un somero análisis de la prueba documental dentro del derecho romano, siendo un estudio de gran importancia ya que hasta nuestros tiempos, el valor probatorio de la misma es de notoria trascendencia.

Ursicino Alvarez, nos habla de la prueba documental en el derecho romano, por la actividad que desempeñó en su sistema contractual el documento escrito, hasta la época — postclásica, en el cual comenzó adquirir mayor importancia a consecuencia del influjo que ejerció sobre Roma la practica contractual escrita en las provincias orientales; consecuentemente a partir del siglo III D.C. empiezan a otorgarse documentos públicos en forma de declaraciones APUD ACTA— en protocolos de funcionarios públicos especialmente capacitados para ello. (1)

El citado autor menciona que entre los documentos — susceptibles de hacer prueba plena en juicio, estan los redactados por oficiales e funcionarios públicos, dichos documentos hacen prueba plena y perpetua de los hechos a que se refieren y de las declaraciones en ellas registradas, aún — cuando su contenido puede ser sujeto de impugnación.

(1) ALVAREZ Ursicino. Curso de Derecho Romano Tomo 1
Madrid—revista de derecho privado 1955.p.432.

Asimismo podemos mencionar que la prueba documental cobra gran importancia ante la prueba testimonial, dada la gran desconfianza de esta última al poder ser declarado improbus la persona que tenía incapacidad, para servir de testigo, al negarse a rendir su testimonio o el falso testimonio.

El citado autor nos dice, que antes de éste tiempo el documento era de carácter privado y suele recogerse en el contenido de algunos negocios solemnes como son la estipulatio y mancipatio, los contratos de prestamo, los testamentos perentorios, los libros de banqueros, etc; documentos que podía ser traídos ante el Juez para examinar en autenticidad y que sirvieron como elementos de prueba y formar la convicción del juez. (2)

Humberto Cuenca, reafirma que la prueba escrita tuvo escasa importancia en el sistema formulario, por la solemnidad de gran número de contratos que se celebraron verbalmente. Cicerón, decía que era ridículo acreditarle mérito a una prueba escrita, que podía ser falsificada antes que el testimonio de una persona honorable.

Cita el autor Humberto Cuenca, que al principio la prueba escrita era tan poco usada, que sólo se aplicaba a los testamentos para mantener en secreto la voluntad del testador, en cambio en todos los países de la órbita griega la escritura alcanzó amplio desarrollo, de ahí que en las zonas orientales alcanzarán notoria difusión los principales documentos como son: scripta, tabulae, intumenta, syngrapha, chirographa, que eran escritos realizados sobre papiros o --

(2) Ob. Cit. 432.

tablas enceradas, y siendo tan frágiles los medios gráficos - o mecánicos para conservar la escritura en aquellos tiempos, - que necesariamente el testimonio merecía más fé. (3)

La prueba escrita, ya sea en papeles domésticos, declaración privada ante testigos o una nota privada, no constituían prueba plena por si solos, por lo que eran indispensables que estuvieran relacionados con otros elementos probatorios capaces de confirmarlos, esto es si el documento no era firmado por testigos el juez tenía un soberano poder de apreciación sobre la autenticidad de los documentos emitidos por las partes.

La prueba escrita día con día ofreció mayor seguridad pues las pruebas psicológicas a que ha sido sometido el testimonio demuestran su fragilidad ante la prueba escrita. - (4)

Vittorio Scialoja, hace la observación de como la -- prueba por escrito va tomando poco a poco en el procedimiento romano preponderancia sobre la prueba testifical, por la -- mayor seguridad que aquella ofrece frente a ésta última. No -- obstante la prueba documental presenta defectos como son las falsificaciones, alteraciones, mismos que hasta nuestros días se presentan.

El citado autor habla de dos categorías de escritura pública mismas que son:

- a) Actas ó testas.
- b) Documentos e Instrumentos públicos.

(3) CUSNCA Humberto. Proceso Civil Romano. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa América-1957. p.87.

(4) ob.Cit.p.87.

Las actas ó gestas: son documentos redactados por -- oficiales públicos en ejercicio de sus funciones. Las actas-- de los oficiales judiciales, eran los protocolos de los magis-- trados juzgadores en donde se redactaban todos los actos que debían de hacerse ante los magistrados, así como todos los -- actos hechos en el procedimiento.

Los documentos e instrumentos públicos: Eran actos - realizados en la plaza pública, y que recibían el nombre de - actas notariales, toda vez que sus creadores eran notorios y- tabellones, mismos que estaban en el foro de dicha plaza. Los tabellones no eran oficiales públicos, pero gozaban de cierta fé pública que les concedía el estado, siendo estos vigila-- dos por los magistrados y regulada su actividad por la ley.

Los documentos que eran elaborados por los tabello-- nes, gozaban de fé superior a aquellas documentos en donde no intervenían, todo ello por que al hacer el documento juraban- y confirmaban la verdad del documento, conduciéndose con ver- dad, por tal razón cuando eran llevados a juicio daban fé de- los hechos contenidos en los mismos. Independientemente de - que existiera laguna duda tenía fuerza probatoria casi plena.

(5)

- 5.- SCIALOJA Vittorio. Procedimiento Civil Romano.
Buenos Aires-Ediciones Jurídicas Europa América-1954.
Traducción de Santiago Sentis Melendo. p.396.

b) Derecho Canónico.

El autor Miguel Moreno Hernández nos expresa que — para entender la prueba documental dentro del derecho canónico, debemos analizar qué se entiende por instrumento y de ahí pasar a lo que es el documento.

El autor al referirse a los instrumentos indica qué se entiende por instrumento en sentido amplio e instrumento en sentido estricto.

Instrumento en sentido amplio, es todo aquel objeto que sirva para conocer, declarar o probar una cosa, como — tales se consideran las estatuas, pinturas, monumentos, etc.

Instrumento en sentido estricto, es el empleado en el codex y toma por documento cualquier clase de escritura, — por la que se llega al conocimiento de un hecho o de una cosa en general. (6)

Asimismo el autor hace una clasificación de los instrumentos en el derecho canónico.

1.- Público o privados según, que hayan sido redactados por una persona pública, en cuanto tal, por razón de su cargo y con las solemnidades exigidas por la ley, o por una persona privada.

2.- Originales o reproducidos, según que proceda — del mismo autor ó se derive mediata o inmediatamente el original.

3.- Auténticos o apócrifos, según hayan sido reconocidos como propios del autor a quien se atribuyen o no.

6.- MORENO HERNANDEZ Miguel,. Derecho Procesal Canónico.
Madrid-Arcuilar-1956 p.236.

4.- Judiciales o extrajudiciales, según se hayan redactado dentro o fuera del juicio.

5.- Verdaderos o falsos, según su contenido sea verdadero ó falso.

6.- Eclesiásticos ó civiles, según fueran expedidas por la iglesia o reo se deban a personas eclesiástica ó civil en cuanto tales.

7.- Legítimos ó ilegítimos, según están hechos o no con las formalidades legales exigidas para producir tal efecto jurídico.

8.- 8.- Integros o viciados, según sean en su totalidad del autor o hayan sufrido variación por interpelación, pérdidas, quema, etc.

Podemos considerar por las razones expuestas por el citado autor que al instrumento lo identifica planamente con el documento y para los efectos antes mencionados el tratadista de referencia nos habla de documentos públicos eclesiásticos y documentos públicos civiles, entendiéndose por documentos públicos eclesiásticos, los documentos del sumo pontífice, de la curia romana y de los ordinarios en ejercicio de sus funciones, hechos en forma auténtica, y así mismo otorgados por ellos o por sus notarios, como ejemplo las partidas de bautismo, confirmación, profesión religiosa, matrimonio etc. Los documentos públicos civiles son escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho, certificados, documentos expedidos por funcionarios públicos, libros de actas etc.

Por lo que los documentos privados son aquellos que no cumplieron las formalidades de la ley.

El autor Miguel Moreno Hernández nos habla del mandamiento compulsorio, que era la orden, que daba el juez al darse la negativa o imposibilidad de alguna de las partes en el proceso, de presentar algún documento que se encontrara en poder de su contrario, esta prueba tenía dos sentidos, el primero consistía en ordenar para que se oporten a los autos el o los documentos, copia auténtica, obrante en la oficina pública o bien para el cotejo de un documento con el original del que se ha sacado copia. (7)

El autor cita una figura de derecho llamada Actio ad-Exhibendum que es un medio concedido por la Ley para coaccionar en un juicio a las partes que tenían en su poder documentos que deberían ser presentados en pleito, siendo esto una forma para presionar y ordenar a las partes que los exhibieran existiendo dentro de esta figura dos supuestos, el primero consistía en obligar a las personas para que los exhibieran y el segundo supuesto es que los terceros ajenos al juicio, pero que tenían en su poder pruebas, debían aportarlas al litigio. (8)

Eduardo Eichman, al hablar de la prueba documental nos dice que puede consistir tanto documentos públicos eclesiásticos como documentos públicos civiles y según el orden procesal civil español, valen como documentos públicos civiles, citados por el artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1216 del Código Civil que a la letra dicen: La Ley de Enjuiciamiento Civil, Artículo 596, bajo la denominación de -

7.- Ob. Cit. pag. 240 - 241

8.- Ob. Cit. pag. 242.

documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.- Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho.

2.- Las certificaciones expedidas por los agentes de bolsa y corredores de comercio con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones.

3.- Los documentos expedidos por funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

4.- Los documentos públicos que se hayan en los archivos públicos del estado, de las provincias y de los pueblos.

5.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos de sociedades siempre que estuvieran aprobadas por la autoridad pública.

6.- Las partidas o certificaciones de nacimiento de matrimonio y de defunción dado con arreglo a los libros por los párrocos.

Según el Código Civil en un artículo 1216, son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente con las autoridades requeridas por la Ley.

Artículo 1217. Los documentos en que intervenga un notario público se regiran por la legislación notarial.

Por las razones que exponen Eduardo Eichman podemos decir que la prueba documental en el derecho canónico y dentro del procedimiento judicial podrá tener valor probatorio siempre y cuando reúne los requisitos que establece la Ley, independientemente de documentos privados, - - -

como son las cartas, contratos, testamentos privados, escritos por personas privadas los cuales pueden ser exhibidos -- en el proceso como un medio de prueba. (9)

Don Lorenzo Migueles Domínguez nos dice, que en el Código de Derecho Canónico se encuentra regulada la prueba documental pública, de la siguiente manera:

"Artículo 1812. En cualquier clase de juicio se admiten las pruebas por documentos tanto públicos como privados.

Artículo 1813. Son documentos públicos civiles los reconocidos en derecho como tales, por las leyes de cada estado.

Artículo 1814. Los documentos públicos tanto eclesiásticos como civiles se presumen genuinos, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1815. El reconocimiento o impugnación de una escritura puede proponerse en juicio, tanto incidental -- como de manera principal.

Artículo 1817. El documento privado admitido por -- la parte o reconocido por el juez, prueba contra el autor o -- firmante y sus causahabientes, como si fuera una confesión -- extrajudicial, pero de suyo no tiene fuerza probatoria con -- tra los extraños.

Artículo 1819. Los documentos solo tienen fuerza -- probatoria en juicio cuanto son originales o se exhiben en -- copia autentica y se depositan en la cansilleria del -- --

9.- EICHMAN Eduardo Dr. El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico.
Barcelona - Librería Busch-1931 Versión al Castellano - por --
Nicolas B. de Otto y Ambrosio Saenz Lavilla.
p.p.323-324.

Tribunal, al no ser que sean documentos de dominio público -
tales como las leyes debidamente promulgadas."(10)

Dentro del derecho canónico existían dos tipos de -
documentos civiles y documentos eclesiásticos los cuales -
tenían el carácter de públicos, los primeros expedidos por -
el estado y los segundos por la iglesia, estos últimos se -
podían impugnar cuando entraban en proceso.

Los documentos privados no tenían fuerza probato--
ria como los públicos eclesiásticos ó los públicos civiles,
y si llegan a tener, era cuando se presentaban originales -
en copia auténtica, depositándola en el Tribunal.

- 10.- MIGUELEZ Domínguez Lorenzo. Alonso Morán Sabino.
Código de Derecho Canónico.
Madrid- La editorial católica S.A. MCMXLV.
p.p.600-603.

c) Derecho Español Antiguo.

Don José de Vicente y Cervantes, nos manifiesta que en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la palabra documento es todo aquello que se declara por escrito y que consigna un acto. (11)

El autor divide a los documentos en auténticos y -- públicos; por auténticos podemos entender aquellos documentos que son expedidos fehacientemente, por el rey, principe, arzobispo, duque etc. personas que gozaban de buena reputación y dignidad dentro de la sociedad. Por documentos públicos podemos entender a las escrituras otorgadas con las -- solemnidades de ley, ante un escribano público en ejercicio de sus funciones, así como los libros de actas, registros -- estatutos y catastros de los archivos dependientes del estado.

El artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-Española, hace mención de los documentos públicos solemnes, entre cuales se comprenden:

- 1.- Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho.
- 2.- Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo público en ejercicio de sus funciones.
- 3.- Los documentos, libros de actas estatutos, registros y catastros dependientes del estado.
- 4.- Las partidas de bautismo, de matrimonio y de -- funciones.
- 5.- Las actuaciones judiciales.

- 11.- CERVANTES Don José de Vicente. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento.
Tomo II.
Madrid Imprenta de Gaspar Y. Roig-1856.
p.p.144-145.

El autor de referencia dice que documento privado, es aquel en que se consigna alguna disposición ó convenio — por personas particulares sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo de autoridad pública o bien con la intervención de estos últimos pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.

Asimismo nos dá una clasificación de documentos privados mismos que son:

1.- La época que es el papel que da el acreedor a su deudor confesando haber recibido de él la cantidad o cosa que le debía.

2.- La antapoca que es el resguardo o papel que da el deudor a su acreedor de lo que percibía prestando, obligándose a restituirlo.

3.- La singrafa que es la escritura que celebran algún pacto o convenio privadamente para acreditar la existencia de sus obligaciones.

4.- El libro de cuentas que es aquel en que alguno asienta lo que da y lo que recibe.

5.- Inventario privado es aquel en que en que uno sienta los bienes que le pertenece o que tienen a su cuidado.

6.- Cartas misivas que son los escritos que se dirigen a un ausente, comunicándole sus proposiciones.

El documento privado no tiene crédito suficiente — como sucede con el público, que adquiere crédito aunque haya muerto el escribano que lo autorizó, así como los testigos que presenciaron su otorgamiento.

12.- Ob.Cit.Pag. 170.

Por lo que será necesario para que haga prueba plena el documento privado, que concurren alguna de las siguientes circunstancias: primera, que la reconozca su autor como suya ante el juez; segunda que no haciendo su autor dicho reconocimiento por no querer o haber fallecido, se acreditará por dos testigos mayores y que aseguren en juicio con citación del contrario, haber visto o hacer por el mismo autor o por otro en su nombre.

El tratadista Don Antonio Javier Pérez y López, hace mención que dentro del Fuero Real, las pruebas eran reguladas por el juez, esto es, el juez decidía la admisión o no de la prueba; si la admitía debería de ser por escrito y ante un escribano del consejo, por lo que el juez no admitía que alguna de las partes enviara prueba por escrito en calidad de carta, consecuentemente se requería su presencia ante el juez o en su defecto ante su comisionado, manifestando el compareciente ante dicha autoridad que iba con el propósito de declarar todo lo que vió y escuchó en relación con los hechos que presenció, conduciéndose con verdad.

Fuero Real, Libro dos, Título ocho.

"Ley 11.- Las pruebas en juicio se han de recibir por juez en escrito y ante un escribano del consejo.

Ley 12.- Ningún testigo envíe su declaración por carta, sino hágala delante del juez ó su comisionado y digo lo que vió u oyó." (13)

El autor Manrresa y Navarro nos dice que en la prueba documental existían algunos documentos que tenían mayor eficacia que otros, y para el efecto cita el artículo 597 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española que a la letra dice: - "Para que los documentos públicos sean eficaces en juicio deberán observar las reglas siguientes:

1.- Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria que se cotejen con los originales, previa dicha citación, si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen. En otro caso se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo." (14)

Para el citado autor los documentos públicos son los comprendidos en la ley, conforme a derecho y expedidos por funcionarios públicos en ejercicios de sus funciones, así como los documentos que se hallan en los archivos públicos dependientes del estado.

13.- PEREZ y López Don Antonio Xavier. Teatro de la Legislación Universal de España E Indicas. Tomo XXV. Madrid- Editorial de Don Antonio Espinoza-1798. p.p. 61 - 62.

14.- MANRRESA Y Navarro. Ley de Enjuiciamiento Civil España. Tomo 1. México- A de J. Lozano 1890 - 1891. p.229.

d) Derecho Mexicano anterior al Vigente.

"El Código de Procedimientos Civiles de 1872 para el Distrito y Territorios Federales no nos da un concepto de lo que deba entenderse por documento; sin embargo en el artículo 660, aparece una lista de los documentos públicos:

"1.- Las escrituras públicas con arreglo a derecho.-

2.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere el ejercicio de sus funciones.

3.- Los documentos auténticos libros de actas, estatutos registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno General o de los particulares de los Estados, del Distrito o de la California.

4.- Las certificaciones de constancias expedidas por los archivos correspondientes y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, que no puedan comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código Civil. En éstos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo a derecho y en la forma prescrita por la ley.

5.- Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción dadas con arreglo a las previsiones del Código Civil por los encargados del Registro.

6.- Las actuaciones judiciales de toda especie."

"Artículo 661 Por instrumento original se entiende, la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pago el acto a que aquel se refiere.

Artículo 662 Auténtico, se llama auténtico a todo - instrumento que está autorizado o firmado por funcionarios - autorizados que derecho de certificar y que lleve el sello - o timbre de la oficina respectiva.

Artículo 663 Documento privado en el que carece de - los requisitos que expresan los artículos anteriores. (15)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1880, coincide con el anterior - -- o sea el de 1872, en lo referente a instrumentos públicos, ya que como ambos códigos señalan exactamente lo mismo al regular los instrumentos y clasificarlos igualmente; el - Código de 1872 en sus artículos 660, 661, 662, y 663 y el - código de 1880 en sus artículos 602, 603, 604, 605 y 606 con templan también lo que es un instrumento auténtico y lo que - debe entenderse por instrumento original y por instrumento - privado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1880 en sus artículos 603, 604, y 605 nos dice:

"Artículo 603 Por instrumento original, se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato o pasó el acto a aquel que se refiere.

Artículo 604 Auténtico se llama todo instrumento - que está autorizado o firmado por funcionario público que - tenga derecho de certificar y que lleve el sello de la oficina respectiva.

- 15.- DUBLAN Manuel y LOZANO José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. - Tomo XII. México, D.F. Imprenta del Comercio de E. Dublán y Cop. 1882.p.p. 280 - 281.

Artículo 605 Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en los artículos anteriores." (16)

Según lo expresado anteriormente un documento auténtico es aquel en el que ha intervenido un funcionario público.

En lo referente a los documentos privados, por exclusión, los señala como aquellos que no cumplen con los requisitos de los documentos públicos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884 dice:

"Artículo 439. Son Instrumentos Públicos:

1.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgados con arreglo a derecho.

2.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno General o de los particulares de los Estados del Distrito o de la Baja California.

4.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del registro civil. En esos casos podrán el Juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo a derecho o en forma prescrita por la Ley.

5.- Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo a derecho, a las prevenciones del Código Civil por los encargados del Registro.

16.- Ob.Cit.p.117.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 expresa en relacion con los documentos:

Artículo 258 Son documentos públicos:

1.- "Los testimonios de escrituras autorizadas por los notarios, escribanos o jueces conforme a las leyes del Distrito o Territorios respectivo.

2.- Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

3.- Los libros de actas, registros o catastros y demás documentos que se hallen en los archivos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal o de Territorios Federales.

5.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieren a actos que hubieren sido expedidos con anterioridad al establecimiento del Registro Civil.

7.- Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encargados del Registro respectivo de constancias existentes en los libros de las mismas.

8.- Las actuaciones judiciales.

9.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio y con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones en los términos y con las solemnidades legales."

17.- DUBLAN Manuel y LOZANO José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Tomo XV.
México - Eduardo Dublán y Com. 1886 p.783.

Artículo 260. Son documentos privados, los que otorgan los particulares sin la intervención de un escribano, ni de otro funcionario legalmente autorizado." (18)

Los anteriores códigos al referirse al documento privado consideran que son los celebrados entre particulares; debemos entender que no hubo intervención de funcionario público en ejercicio de sus funciones o sin la intervención de una persona legalmente capacitada o autorizada para ello; por lo tanto entendemos que el espíritu de la ley federal fué semejante al de los códigos del fuero común; sólo que con mayor técnica jurídica, puesto que estos códigos señalaban los documentos privados por exclusión, es decir por no reunir los requisitos mencionados.

Los Códigos de Procedimientos Civiles antes citados, cuando tratan el aspecto del reconocimiento de un documento privado, coinciden en señalar que sólo podrá reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo mande o el apoderado de ellos con poder o cláusula especial. Por lo tanto si se pretendiera que otra persona que no sea de los señalados por estos códigos reconociera un documento privado, sería ilegal tal pretensión.

También se señala que los documentos privados presentados en juicio y no objetados, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos; aquí el sentido de la ley hace referencia al reconocimiento tácito es decir, que si al presentar los documentos privados como medios probatorios si no externa la objeción éstos, se tendrán como si hubiera sido reconocidos.

18.- ANDRADE Manuel Lic. Código Federal de Procedimientos Civiles. México, D.F. Información Aduanera de México-1940. p.p. 92, 93 y 97.

Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles — tanto el de 1892 como el de 1907-1908, siendo su carácter federal, al hacer referencia a la correspondencia y en especial a los telegramas, manifiestan que estos serán documentos públicos o privados según sean firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o por particulares.

CAPITULO II.

DOCTRINA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

- a).- Concepto de documento.
- b).- Naturaleza jurídica de la prueba documental.
- c).- Obejto de la prueba documental.
- d).- La prueba documental y sus relaciones con -
otros medios de prueba.

a) Concepto de documento.

El maestro Rafael De Pina, nos dice en su diccionario de derecho:

"Documento.- Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho y un acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir en caso necesario como elemento probatorio."

(20)

Documento según el maestro Rafael De Pina, es la representación idónea para conocer la existencia de un hecho o acto jurídico.

Diremos que el maestro De Pina no aclara la situación cuando afirma que es independiente el documento de la voluntad humana.

Con el debido respeto al maestro Rafael De Pina nos apartamos del concepto que da de documento y sostenemos que no hay documento en que no intervenga la voluntad humana, - y así podemos mencionar como ejemplo al testamento en donde lógicamente es la voluntad humana del testador o autor -- de la herencia, la que produce el documento, por lo que encontramos expresado en él la voluntad humana.

20.- DE PINA Rafael. Diccionario de Derecho.
México Porrúa. 1985.p.239.

El autor Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos da el concepto de documento siendo el siguiente:

"Documento.- Según las raíces etimológicas de la palabra documento, ésta significa todo aquello que enseña algo, tal vez algunos jurisconsultos a causa de ello sostienen, que la prueba documental no sólo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionarnos ciencia respecto de los demás puntos litigiosos, concretamente afirman que debe incluirse dentro de la prueba documental las fotografías, las películas de cinematógrafo, los planos o diseños de los arquitectos, los discos de fonógrafo y así sucesivamente.

"Considero que documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible." (21)

Compartimos la idea del maestro Eduardo Pallares cuando afirma que documento es todo aquello que tiene un contenido escrito con sentido inteligible. Pero se hace notar que la palabra inteligible puede ser escrita o no escrita, y no por esto deja de ser documento.

Hugo Alsina, manifiesta que las leyes hablan de documentos o instrumentos como si fuesen términos sinónimos pero en realidad responden a conceptos diferentes, dándonos el concepto de documento:

"Documento.- Es toda representación objetiva de un pensamiento la que puede ser material o literal.

21.- PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México-Porrúa 1970.p.283.

"Son documentos materiales las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc.

"Son documentos literales, las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica." (22)

El autor Silva Melero al referirse al tema del documento dice:

"El documento, en sentido originario, se ha dicho que es cualquier cosa que hace conocer, conforme al significado etimológico de la expresión latina docere. También al término alemán Urkunde se le atribuye la derivación Erkennen, ra conocer, conduciendo el mismo significado.

"Como quiera que conocer implica un objeto conocido el significado literal podría plasmarse en la frase de que por documento será preciso entender, cualquier cosa que hace conocer cualquier otra." (23)

Este autor en una forma muy general nos menciona que documento es cualquier cosa; este punto de vista debemos incluir todo, siempre que dicha cosa nos proporcione elementos para conocer otra y que puede ser en el campo jurídico la verdad de los hechos, es decir que le proporciona al juez conocimiento para resolver los puntos litigiosos con mayor certeza.

22.- ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. tomo III.
Buenos Aires-Ediar Soc. Arion Editores-1958.

23.- SILVA Melero V. La Prueba Procesal. tomo I.
Madrid-Editorial Revista de Derecho Privado-1963.
p. 237.

Cuando el citado autor menciona el significado literal nos menciona una de las especies del documento, el llamado instrumento, que etimológicamente significa instruir y en si viene a ser la función de los medios probatorios, instruyendo al juez para que resuelva adecuadamente sobre los puntos litigiosos.

Don Joaquin Escriche nos da su definición de lo que es documento:

"Documento.- La escritura o instrumento con que se prueba o confirma una cosa." (24)

El citado autor le da al documento un valor probatorio, mostrandose indiferente respecto del origen del documento.

No debemos olvidar en ningún momento, que el documento es producto de un acto humano, que es la exteriorización de la voluntad de un ser pensante, y si la materia que nos ocupa es referente a la prueba documental en el proceso civil, lógicamente se aprecia la importancia del documento y su función dentro del proceso ya sea como fundador del derecho que se reclama, como probatorio o como medio para acreditar la personalidad.

El procesalista Hernando Devis Echandía respecto al documento nos dice:

24.- ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Ensenada Baja California-Editorial e Impresora Norbaja california-1974.p.566.

"En sentido estricto documento es, toda cosa que — sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos, la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica — indirecta y representativa de un hecho cualquiera." (25)

Dada la anterior definición en un sentido estricto para el autor, el documento es producto de un acto humano, una cosa objetiva, es decir, susceptible de apreciarse por medio de los sentidos y su finalidad principal es la de representar un acto.

Aquí nuevamente se puede apreciar que el documento viene a ser el resultado de un acto de la voluntad humana, encontrando en este sentido todo lo que se ha preceptible por medio de nuestros sentidos.

Don Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho nos aporta respecto al documento el siguiente concepto:

"Documento.— Instrumento, escritura, escrito con — que se prueba, confirma o justifica alguna cosa, o al menos que se aduce con tal propósito.

"En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente, así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano y sea cualesquiera materia sobre la cual se extiende o firme, o que indudablemente predomina el papel sobre todas las demás .

"Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar." (26)

25.— DEVIS Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Buenos Aires—Victor P. de Zavalia. 1972.p. 486.

26.— CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires—Editores Libreros—1962.p.736.

El citado autor nos da dos acepciones dentro de su -- definición del documento, la primera identifica al documento con el instrumento o con un escrito que justifique o con forme alguna cosa.

En la acepción más amplia, dá un concepto más genera lizado, al decir que cuanto conste por escrito y pone como ejemplo las cartas, fotografías, planos y al final de un -- concepto le agrega, apegandose un poco a la etimología de -- la palabra documento, una tiene por significado todo aque-- llo que enseña algo como cualquier comprobante o cosa -- que sirva para ilustrar.

Nos apartamos un poco del concepto dado por el autor por considerer que el documento no es como el lo define, -- toda vez que los circunscribe únicamente escritos y foto-- grafías olvidando los monumentos y otras cosas que también nos aportan conocimientos.

Generalmente algunos autores identifican el término-- documento como el sinónimo de instrumento.

Tomando en consideración lo antes expuesto no es -- correcto que se confunda el documento con el instrumento -- en consecuencia pasaremos a conocer las definiciones que -- los juríscosultos dan al término instrumento.

Don Joaquín Escriche dice que:

"Instrumento en general, es todo el que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o convenio; de modo que en este sentido puede llamarse instrumento a las disposiciones de testigos y sus promesas.

"La voz instrumento se deriva efectivamente del verbo latino instruere-instruir.

"En sentido propio y riguroso, se entiende el escrito en el que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba una cosa."(27)

En consideración de lo antes expuesto por el autor, sostenemos un diverso punto de vista, al expuesto por Don Joaquín Escriche, ya que para él, documento es sinónimo de instrumento, siendo que los instrumentos son una de las varias especies del documento.

El maestro Pallares nos dice:

"Instrumento.- Todo lo que puede servir para averiguar la verdad.

"La palabra instrumento se deriva del vocablo latino instruere que significa instruir.

27.- ESCRICHE Joaquín Don. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ensenada Baja California -- Editorial e Impresora Norbajacalifornia-1974. p.p. 885.

"Son pues instrumentos dando a esta palabra su --
acepción más general, toda clase de pruebas.

"En su acepción restringida, instrumento es sinónimo
de documento." (28)

El maestro Pallares también identifica al instrumen-
to con el documento, posiblemente por la etimología de am-
bos términos, ya que documento significa todo lo que ense-
ña algo y la palabra instrumento significa instruir; por-
lo tanto los dos términos se entranan todas las pruebas --
según el maestro Pallares, sin embargo al identificar al -
instrumento con escritos, excluye a los demás medios de --
prueba, aunque más adelante quiere generalizar, pero en sí
el instrumento es una de las varias especies del documento
y no como el maestro Pallares lo sostiene cuando dice, que
es una acepción más general en donde quedan incluidas todas
las pruebas.

El Procesalista Rafael De Pina nos dice respecto --
al instrumento:

" Instrumento es documento." (29)

El citado autor sin decir más afirma que los dos --
términos son sinónimos.

El jurísculto Hernando Devis Echandía nos dice -
que existen grandes diferencias entre documento e instrumen-
to y las especifica de la siguiente manera:

28.- Ob. Cit.p.425.

29.- Ob Cit.p.305.

"Es un error identificar los instrumentos con los documentos:

"Documento es todo objeto, producto de un acto humano que representa otro hecho o a un objeto, una persona o una escena natural.

"Los instrumentos son una de las varias especies de documento; la que consiste en escrituras públicas o privadas, auténticas o sin autenticidad."(30)

En relación con la tesis que sustenta el maestro -- Hernando Devis Echandía, podemos sostener que los documentos y los instrumentos son cosas diferentes ya que el documento es producto de un acto humano, cuya finalidad es representar otro hecho u objeto y hasta una persona o una escena de la naturaleza.

Por las consideraciones antes expuestas afirmamos -- que el documento abarca todo. Por lo tanto, el instrumento queda comprendido dentro del documento y no es un sinónimo de documento como algunos autores lo afirman e interpretan.

El Instrumento es una de las varias especies del documento, que consiste en escrituras, sean éstas de carácter público o privado, que estén autorizadas por funcionarios-públicos que tengan facultad de certificar para que de es-

30.- DEVIS ECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II.
Buenos Aires-Victor P. de Zavallia-1972.
p.486.

ta manera sea el documento auténtico, y que tenga plena -
autenticidad.

Según nuestro criterio, sostenemos que instrumento
es lo que ilustra al juez en un proceso jurisdiccional y
está escrito por un ser humano, o sea que instrumento es-
lo escrito en el documento y documento es todo lo que en-
seña algo.

b) Naturaleza jurídica de la prueba documental.

El maestro Valentín Silva Melero, nos habla acerca de la naturaleza jurídica del documento diciendo que "... en definitiva se trata de considerar la función esencial del contenido en relación a la voluntad del autor y, en este sentido se destaca su carácter de medio de prueba, - y como consecuencia se llega a la conclusión de que la -- esencia del documento es precisamente el destino de pro-- bar.

"El elemento del destino en el sentido aludido fué sin embargo revisando por algunos sectores doctrinales, - que vieron que el destino se refería más al tráfico jurídico." (31)

Silva Melero, sostiene que el documento está sujeto a la voluntad del autor, es decir el que lo suscribe o el que lo hace.

Cabe mencionar que está incluyendo los monumentos- o hechos históricos o pinturas u otras obras de arte a - lo que el hombre haya escrito y aporte conocimientos que- sirve para llegar a la verdad.

En el campo jurídico es necesario precisar que do- cumento es aquello que sirva o está destinado para probar lo que quiere el ser humano, en una contienda de intereses.

31.- Ob.Cit.Tomo I p.p.251-252.

Documento en el sentido estricto de Silva Melero -- en cuanto a su naturaleza, como ya lo dijimos es de servir de medio probatorio, independientemente de que esté protegido el documento.

Nos apartamos de la idea del autor al mencionar -- que el documento debe estar protegido en el procedimiento y desarrollo de un litigio, pues su naturaleza es la de -- probar independientemente de otros requisitos.

El maestro Hugo Alsina, señala varios caracteres de la prueba documental y dice que "...corresponde esta prueba a las llamadas preconstituídas o sea aquellas que han sido preparadas con anterioridad al juicio, por mandato de la ley o por voluntad de las partes, con el objeto de hacer constar la creación, extinción o modificación de un -- derecho.

"Pero nada impide que el documento se produzca una vez trabada la litis, en cuyo caso su eficacia dependerá -- de su vinculación con ella y de la oportunidad en que se -- le pueda hacer valer en el proceso." (32)

El procesalista Hugo Alsina, al estudiar la ley argentina nos dice, que la prueba documental se encuentra in cluida dentro de las prueba preconstituídas.

32.- Ob.Cit.Tomo III.p.393.

Consideramos que todo documento es creado por la --
voluntad humana, y no existe un documento en el cual no --
haya intervenido la voluntad del ser pensante, por lo tan-
to hasta la ley que menciona el autor, es creada por el --
hombre para regular su vida en sociedad.

El maestro Hernando Devis Echandia, expone sus pun-
tos de vista de lo que para él, es la naturaleza jurídica-
del documento en la forma que sigue:

"El documento es un medio de prueba indirecta, real,
objetivo, declarativo, histórico y representativo (pero en
ocasiones sólo representativo como fotografías, los cuadros
y los planos) y puede contener una simple declaración de -
ciencia. :

"El documento es el resultado de un acto humano --
pero en sí mismo, es una cosa o un objeto, no es un acto -
representativo como el testimonio y la confesión, sino --
una cosa o un objeto que sirve para representar un hecho -
cualquiera." (33)

Hacemos nuestra la tesis que sustenta el maestro --
Devis Echandia, al mencionar que el documento es un medio-
de prueba real, indirecto y objetivo.

33.- Ob.Cit.Tomo II.p.501.

Cuando hablamos de real, hacemos referencia a que es perceptible por medio de los sentidos y objetivo, porque el documento es esencialmente el resultado de un acto humano sin confundirlo con otros medios de prueba como la testimonial o confesional ya que el citado autor continúa diciendo que el documento en su naturaleza sirve para representar un hecho cual quiera que sirva para ilustrar a quien lo solicite.

Estamos de acuerdo con el autor por las razones expuestas, que la prueba documental no puede tener otra naturaleza que la de representar un hecho producto de un acto humano y la primordial intervención de la voluntad del hombre.

c) Objeto de la prueba documental.

Al pasar a desarrollar el objeto de la prueba documental debemos analizar previamente cuál es el objeto de prueba judicial en general para que más tarde abordemos el tema del objeto de la prueba documental como un medio probatorio dentro del procedimiento judicial.

El maestro Devis Echandía, nos dice que el objeto de la prueba judicial en general puede ser "...todo aquello que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió) y no simplemente lógica, es decir que el objeto de la prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros y lo que puede asimilarse a éstos." (34)

Para el maestro Hernando Devis Echandía, el objeto de la prueba judicial en general no puede limitarse únicamente al aspecto lógico, sino necesariamente debe considerarse como un todo que puede ser susceptible de demostración histórica, por lo que podemos considerar que el objeto de la prueba se relaciona al presente, pasado, futuro, de una manera determinada.

El citado autor continúa diciendo respecto de la prueba judicial que "... el juez necesita percibir el documento para asimilarlo como medio de prueba; esas percepciones sensoriales pueden ser diversas, visuales, olfativas y auditivas." (35)

34.- Ob.Cit.Tomo II.p.222.

35.- ob.Cit.p.519.

Según el maestro Hernando Devis Echandía, el documento debe ser percibido por el juez, para asimilarlo como medio de prueba, esto es, el juez para asumir al documento como medio de prueba, necesita percibirlo por medio de los sentidos.

Compartimos la tesis sostenida por el maestro Devis Echandía, al considerar que no se puede tomar como medio de prueba lo desconocido, lo que ignoramos.

El mismo autor, en su obra recoge definiciones de lo que entienden algunos juríconsultos como el objeto de la prueba: Así Rosenberg dice que "el objeto de la prueba son por lo regular los hechos, a veces las maximas experiencias, rara vez los preceptos jurídicos.

"Schönke, dice que el objeto de la prueba esta -- constituido fundamentalmente por los hechos o sea todo suceso exterior o interno que sea o haya sido perceptible -- por los sentidos o el conocimiento de un hecho." (36)

El primer concepto que nos da el autor Rosenberg -- hace referencia a que, por lo general, el objeto de la -- prueba son los hechos.

36.- Ob.Cit.Tomo II. p. 216.

Con el debido respeto que nos merece el autor Rosenberg difirimos de su concepto en el punto en el que sostiene que el objeto de la prueba generalmente son los hechos.

Nosotros entendemos por objeto de la prueba, todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica y en general todo aquello de interés para el proceso.

El autor Schönke hace referencia a los hechos al mencionar que el objeto de la prueba esta formado esencialmente por ellos.

Coincidimos con el autor citado cuando menciona que el objeto esta constituido por hechos, pero que tambien los hechos nos llevan al conocimiento de un auto jurídico.

Consideramos que el único objeto de la prueba judicial, es aquel que aporte algo valioso al proceso.

Para Francesco Carnelutti, el objeto del documento como medio de prueba se entiende de la siguiente manera: -

"Objeto de la representación documental puede ser cualquier hecho. Y como quiera que no existen límites ni pueden establecerse categorías de hechos a probar, es inútil intentar una enumeración de los objetos del documento."
(37)

37.- CARNELUTTI Francesco. La prueba Civil.
Buenos Aires Arayu-1955.
Traducción de Niceto Alcalá.p.p.117-118.

El gran procesalista, Carnelutti, considera que el objeto de la representación documental puede ser cualquier hecho. Por nuestra parte nosotros agregaríamos que siempre y cuando aporte conocimiento al proceso, por-que como analizabamos anteriormente, el objeto puede ser cualquier hecho; generalizamos de esta manera por considerar inútil intentar una enumeración de hechos.

El procesalista Hernando Devis Echandía sostiene que: "El documento puede tener por objeto representar hechos pasados, presentes o futuros, sean simples o naturales o actos humanos de quien lo crea u otorga o de otras personas o estados psíquicos, sentimientos humanos simples, deseos o pensamientos y conceptos y también personas físicas, animales objetos o cosas de cualquier naturaleza inclusive otro documento."(38)

El objeto del documento para el maestro Devis Echandía, es la representatividad, ya sea en hechos presentes, - pasados o futuros, de cualquier naturaleza, incluso otro documento.

Compartimos la tesis que sustenta Devis Echandía al decir que el objeto del documento es representar y no puede ser otro, puesto que si partimos de la etimología de docu--

38.- Ob.Cit.Tomo II.p.514.

mento y éste significa todo lo que enseña algo, el objeto esencial del documento es la representación.

d) La prueba documental y sus relaciones con otros -- medios probatorios.

Al proceder al estudio de la prueba documental y sus relaciones con otros medios probatorios podemos decir que -- existen, además de la prueba documental otros medios de prueba, cuya finalidad es proporcionar al juzgador conocimiento sobre los puntos litigiosos.

Analizaremos los demás medios probatorios, así como -- sus características esenciales que los hacen diferentes a la prueba documental, sin embargo, estimamos que todos los medios probatorios están íntimamente ligados.

El maestro Francisco Gorphe, enuncia que para saber cuál es la relación que guardan los demás medios probatorios con respecto a la prueba documental, es necesario hacer una clasificación de las pruebas de tal manera que según el autor que nos ocupa se clasifican en:

"Las directas o relativamente simples; que normalmente aportan por sí mismas un valor probatorio cuando no son -- impugnadas y se presentan en condiciones de garantía, son -- éstas las comprobaciones judiciales, los documentos y la confesión.

"Las indirectas y complejas que insertas por esencia no ofrecen verdaderamente valor probatorio, salvo ser reconocidas como bastantes seguras, por efecto de un examen crítico, más o menos profundo; se trata de las pruebas más importantes del proceso penal; los indicios o prueba circunstancial y el testimonio." (39)

39.- GORPHE Francisco. De la apreciación de las Pruebas.
Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa América.
1955.p.164.

El maestro Francisco Gorphe, agrupa a la prueba documental dentro de las pruebas directas, o sea aquellas -- que aportan por sí mismas un valor probatorio, ésto es con el simple hecho de que sean presentadas y no se impugnen, tendrán valor probatorio.

El citado autor continúa diciendo, que existe además otro grupo al que él denomina de pruebas indirectas, - o sea aquellas que por su propia naturaleza no se pueden -- considerar como directas, a las que el autor señala como -- más importantes en el proceso penal.

Nos apartamos de la tesis del autor antes citado -- por considerar el mismo, que durante un proceso penal si - existe orden jerárquico, por lo que estamos en desacuerdo -- ya que durante un procedimiento civil existe un periodo de ofrecimiento de pruebas en el cual podemos ofrecer todas -- las que consideremos que van a producir convicción en el -- juez sobre el caso concreto y el valor de las pruebas puede ser tomado en conjunto.

Para poder entender la relación del documento con -- otros medios probatorios, el maestro Silva Melero dice:

" El desplazamiento del momento formativo del documento en relación con el testimonio, a otro anterior al -- proceso se configura sistemáticamente, distinguiendo ca-- tegorías de pruebas denominadas preconstituidas." (40)

El distinguido jurista, hace mención a que el documento pertenece al grupo de las llamadas pruebas preconstituidas.

Las llamadas pruebas preconstituidas deben su denominación a que ya existían antes del procedimiento, es decir que no fuerón creadas durante el proceso, sino que -- ya existían con anterioridad al litigio.

Nosotros consideramos que existen diferencias muy marcadas entre el documento y los demás medios de prueba.

El maestro Hernando Devis Echandía dice:

"Diferencias y semejanzas entre el testimonio y el documento.

"Se asemejan en que ambas son pruebas.

"Diferencias en cuanto a la forma o materia, en -- efecto el testimonio se rinde oralmente salvo casos excepcionales y es un medio subjetivo de prueba, al paso de -- que el documento es indefectiblemente un objeto representativo y un medio real y objetivo de prueba.

" Por otra parte el documento es un objeto o una cosa, el testimonio en cambio es un acto humano.

"En cuanto al objeto, por que el testimonio debe -- versar sobre hechos, incluyendo en estos el juicio del -- testigo, necesario para su reconstrucción al paso que el documento puede contener disposiciones bilaterales o unilaterales sobre relaciones jurídicas o cuestiones de puro derecho como los actos jurídicos de un contrato. Además -- el documento puede versar no sólo sobre hechos pasados o -- presentes sino también futuros." (41)

41.- Devis Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II.

Buenos Aires Victor P. Zavallia 1972.p.p. 519-520.

Compartimos la tesis que sostiene el procesalista-Hernando Devis Echandía, al comparar el documento con el testimonio y marcar diferencias sustanciales.

El testimonio como menciona el autor generalmente se rinde en forma oral, en tanto que el documento no puede ser oral por ser un objeto representativo.

Cuando mencionamos que es un objeto representativo encontramos otra diferencia con relación al testimonio en efecto, para que podamos entender la distinción debemos partir de la base de que el testimonio es un acto humano que generalmente versa sobre hechos pasados y por su parte el documento puede versar sobre hechos pasados, presentes o inclusive futuros.

El testimonio durante el proceso, contiene una declaración de conocimiento, mientras que el documento en sí es un objeto representativo, independientemente de cual sea su contenido.

El contenido del documento no siempre es declarativo ya que en ocasiones es representativo (fotografías), de esta manera cuando el documento es representativo, es indispensable la representación para que podamos fundar nuestra demanda y se le dé trámite a la misma.

Podemos mencionar otra diferencia entre ambas pruebas si consideramos el momento de su producción, el testimonio es simultáneo al proceso, mientras que el documento es anterior a la formación del proceso, ya que en el documento su representación no es temporal como acontece en el testimonio sino que es permanente.

Ahora compararemos al documento con la confesión; — la primera semejanza que legencontramos es que ambas pruebas pueden provenir de una misma persona y también pueden referirse a hechos futuros.

El maestro Hernando Devis, señala diferencias y dice en cuanto a sus sujetos.

"La confesión debe emanar de quien es parte en el — proceso y el documento puede provenir de un tercero.

"En cuanto a la forma la confesión puede ser oral y el documento no.

"En cuanto a su naturaleza , el documento es una - - prueba real y objetiva, la confesión, personal y subjetiva, la confesión es un acto humano, el documento una cosa.

"En cuanto a su contenido, no hay confesión sobre puntos de derecho y en cambio las partes pueden hacer constar en un documento simple cuestiones jurídicas.

"En cuanto a sus efectos jurídicos, la confesión — siempre se produce contra la parte de quien proviene y el documento sólo en ciertos casos, por que puede resultar — favorable a ella y probará su favor además cuando el documento proviene de un tercero puede favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes.

"En cuanto a sus funciones la confesión tiene únicamente función probatoria al paso que el documento puede — desempeñar también una función sustancial." (42)

El citado autor menciona que la confesión debe emanar siempre de quien es parte en el proceso y el documento puede provenir de un tercero; también menciona lo que analizamos anteriormente, respecto de que el testimonio se — rinde oralmente y el documento no; en lo referente a la — confesión ésta se desahoga oralmente por ser una prueba — personal y subjetiva, mientras que el documento, como es — representativo, es real y objetivo y se desahoga por su — propia naturaleza.

La confesión nunca podrá ser sobre puntos de derecho, en tanto que el documento puede en un momento dado — hacer constar cuestiones jurídicas.

42.- Ob.Cit.Tomo II.p.p.522,523.

La función del documento no siempre es probatoria - como acontece con la confesión y el testimonio, también -- puede llegar a ser sustancial.

Algunos autores han llegado a confundir el documento con las llamadas pruebas preconstituídas, sin embargo - el documento no es sino una especie de ellas, porque también existen pruebas preconstituídas no documentales, además las pruebas tomadas en un proceso pueden resultar preconstituídas para otros.

CAPITULO III.

CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

- a).- Documentos públicos.
- b).- Documentos privados.
- c).- Subclasificaciones.
- d).- Reconocimiento de los documentos.
- e).- Impugnación de los documentos.

a) Documentos públicos.

Según el tratadista Hugo Alsina, documentos públicos son:

"Los que requieren la intervención o presencia de un funcionario público quien actúa con sujeción a las reglas prescrites por la ley, según la naturaleza del acto." (43)

Para este autor documento público es aquél en el que ha intervenido un funcionario público, sujetándose a la ley.

Consideramos que al autor le faltó agregarle que siempre que el funcionario público se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Otros autores a diferencia de Hugo Alsina, hacen una descripción analítica de lo que consideran documentos públicos.

El Doctor Cipriano Gómez Lara en su obra Teoría General del Proceso nos dice que son documentos públicos "... cuando son producidos por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones." (44)

Coincidemos con la tesis que sustenta el Doctor Cipriano Gómez Lara al considerar que documentos públicos son

43.- ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. tomo II. Buenos Aires-Ediar-Soc. Arion Editores 1958.p.397.

44.- GOMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso. México- UNAM.-1979.p.p.303,304.

aquéllos elaborados por un órgano que tiene legítimas atribuciones para la celebración de dicho documento.

Consideramos que esta definición es completa, sobretudo cuando hace mención que el funcionario se encuentre -- en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, por que en -- ocasiones nos encontramos con que si existió la intervención de un funcionario público, pero no lo hizo en el legítimo -- ejercicio de sus atribuciones, no actuó conforme a la ley -- y no hay documento público.

Según Carlos Lessona son documentos públicos:

"Los que están firmados por los jefes de las oficinas de donde emanan, cuando la firma les corresponde por -- disposición legal o bien por delegación especial del funcionario habilitado para firmar."(45)

El tratadista Carlos Lessona, a los documentos públicos, les denomina también administrativos, es decir los que provienen de la administración pública y señala como requisito, la firma de las personas encargadas de las oficinas -- de donde provengan, siempre que dicha firma les corresponda por estar así comprendido en el reglamento respectivo; también pueden ser firmados por delegación de funciones.

45.- LESSONA Carlos. Teoría General de la prueba en Derecho Civil Exposición Comparada de los Principios de la -- Prueba en Materia Civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, etc. Tomo III. Madrid -- Editorial Reus.S.A. 1930.p.87.

Hacemos notar que el autor identifica al documento-público con el documento auténtico, al considerar que sólo serán públicos los documentos firmados.

El maestro Rafael De Pina, comparte el criterio de Carlos Lessona, ya que también considera que documento público y auténtico significa lo mismo; sin embargo, nos da una explicación de lo que él entiende por documento público al decir que :

"Documento público.- Documento otorgado por autoridad o funcionario público, o persona investida del ejercicio de la fé pública dentro del ámbito de su competencia - y en legal forma. " (46)

El citado autor señala como requisito lo indispensable, la intervención de una persona competente que actúe conforme a la ley; sólo de esa manera tendrán carácter de documento público.

Para el maestro Rafael de Pina , en su concepto, -- documento público o documento auténtico es el que lleva la firma de una persona autorizada (funcionario público o - escribano), por la ley para la celebración de tal acto.

Para Don Guillermo Cabanellas, documento público es:

"El otorgado o autorizado, con las solemnidades re -

queridas por la ley, por notario, escribano, secretario — judicial u otro funcionario público competente, para — acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias — voluntades de la fecha en que se producen." (47)

Para Don Guillermo Cabanellas, le da el carácter de documento público al otorgado o autorizado con las — solemnidades legales y que haya intervenido en su crea — ción, un notario, secretario judicial, un escribano u — otro funcionario público que sea competente para la cele — bración de tal hecho o la elaboración de dicho documen — to .

Se puede mencionar que inicialmente el autor Cabanellas, hace una descripción de quienes pueden interve — nir para darle la característica de documento público y — posteriormente generaliza al decir que con intervien — ción de otro funcionario público.

Consideramos que al hacer una descripción tan detallada debió incluir también a las personas, que actúan por delegación de funciones , siempre y cuando se — apeguen a lo señalado por el reglamento respectivo; de — lo contrario hubiera sido suficiente con decir que con — tando con la intervención de un funcionario público o — por la persona que actúe conforme a los ordenamientos — legales .

47.- CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual.
Buenos Aires-Editores Libreros -1962. p. 739.

El jurista Hernando Devis Echandía, enuncia :

"Existen documentos públicos que no son escritos, pero que provienen de funcionarios públicos, en el desempeño del cargo, de naturaleza representativa, pero no declarativa, como planos y dibujos .

"La calidad de público corresponde a cualquier documento escrito o no, que tenga su origen en la actividad de un funcionario público, en ejercicio del cargo, de manera que comprende las fotografías, películas, cintas magnetofónicas , discos de fonógrafo, planos cuadros y similares que tengan ese origen de la actividad de un funcionario y pertenecan en consecuencia a una oficina." (48)

El maestro Devis Echandía , señala que los documentos no son únicamente escritos , puesto que también pueden ser representativos .

Compartimos el criterio sostenido por el maestro Devis Echandía, en virtud de que , sí por documento público se entiende el objeto que haya sido realizado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a derecho, consideramos que quedan comprendidos dentro de éste concepto las fotografías, planos, dibujos, monumentos y todo lo que represente un hecho .

48.- DEVIS ECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Buenos Aires-Victor P, de Zavalia-1972 .

No podemos circunscribir los documentos públicos a los escritos , porque no estaríamos utilizando correctamente la palabra documento, sino estaríamos haciendo referencia-- a los instrumentos , es decir a una de las especies del documento .

Estamos también con los expresado por el jurista Hernando Devis, en lo que se refiere al origen de los documentos , cuando menciona que los documentos públicos tienen su origen en la actividad de un funcionario público en ejercicio del cargo; pues consideramos que de ésta manera nos ofrece una definición de los que es el documento público de una manera clara y precisa .

El jurista mencionado se apega a la definición de documento al considerar no sólo a los escritos sino a todo lo que pueda aportar ciencia para el proceso, lo que hemos venido señalando es la finalidad primordial de las pruebas.

El maestro Pallares nos dice, que los documentos públicos provienen de la actividad de un funcionario público.

Nos apartamos un poco de la tesis del maestro Eduardo Pallares , por considerar que el notario no es el único -

autorizado para la elaboración de los documentos públicos ya que, como hemos analizado en los puntos precedentes, - también existe la delegación de funciones en personas que aún no siendo notarios, tienen competencia para la celebración de actos que sean representados en documentos - públicos .

Don Enrique Aguilera de la Paz y Don Francisco Rives, hacen una clasificación de documentos en la que opinan que el documento público". . . es otorgado con las - solemnidades legales, ante escribano público o notario - autorizado para dar fé al acto." (49)

Los autores antes citados , mencionan que para que los documentos sean públicos , se requiera que éstos sean otorgados ante un escribano público o notario autorizado para que den fé del acto .

Hacemos notar nosotros que no siempre el funcionario legalmente constituido tiene por misión únicamente - presenciar un acto como lo señalan los autores que nos -- ocupa, porque en ocasiones también el acto proviene de -- ellos.

Don Joaquín Escriche, sostiene que: "Instrumento público, en general, es todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios correspondientes a su ofi

49.- AGUILERA DE PAZ Enrique y Rives y Martí Francisco - Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Tomo II Madrid-Reus S.A.-1923.p.827

cio o empleo; pero mas se entiende por instrumento o escritura pública, el escrito en que se consigna una disposición o un convenio otorgado ante escribano público con arreglo a la ley .

"Para que sea instrumento público tiene que reunir lo siguiente :

"1.- Que las personas otorgantes tengan capacidad de otorgamiento ya sea por su edad, o sano juicio de su estado natural o civil y el objeto sobre el que recae sea honesto y lícito.

"2.- Que el escribano sea competente y capaz, si se trata de otro escribano, que no fuese numerario del pueblo - se le suspenderá el oficio y el acto sería nulo, todo se debe registrar." (50)

El autor Joaquín Escriche , hace referencia a una de las especies del documento o sea al instrumento y nos señala en una forma un tanto particular los requisitos que debe reunir un instrumento público.

Suponemos que el autor trató de proporcionar una lista de condiciones que debe reunir un instrumento para que pueda denominarse público, sin embargo, no compartimos la forma en que enumera las características , ya que bien podría --

50.- ESCRICHE Joaquín Don. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ensenada Baja California- Editora e Impresora Norbaja california - 1974.p.p.686,887.

haber dado una definición que contuviera los requisitos —
esenciales del documento público .

Nosotros pensamos que instrumento público es el do-
cumento otorgado ante un funcionario público en el ejercicio
de sus funciones y legalmente constituido, o el otorgado -
ante una persona legalmente autorizada para el otorgamien-
to de dicho escrito ya que si una persona cumple con los-
requisitos legales se entiende que la ley le da la compe-
tencia necesaria para tal acto.

b) Documentos privados.

Nos toca en este punto hablar de lo que se entiende - por documentos privados .

El maestro Eduardo Pallares señala que:

"Documento Privado, es el contrario del documento público y se entiende por tal, el que es formado y expedido - por particulares o por funcionario público, cuando estos no actúan en el ejercicio de sus funciones. " (51)

Diferimos del concepto del procesalista Eduardo Pallares cuando menciona que el documento privado es el expedido por - particulares o por funcionarios públicos cuando no actuen en el ejercicio de sus funciones .

Es lógico que, si como al inicio de su exposición señala que el documento privado es el contrario al público y - más adelante dice para reafirmar lo anterior que es el - celebrado por particulares , es innecesario por tanto que diga que también puede intervenir funcionarios públicos que no - estén en el ejercicio de sus funciones .

Se entiende que si no es público es expedido por personas que en ese momento actúan como particulares, sea cual - fuere su profesión u oficio.

Aguilera de Paz y Rives y Martí, nos dicen que para --

51.- Ob.Cit. p.293.

ellos el documento privado es el que extienden los particulares por sí mismos o en presencia de testigos, sin el concurso de los citados funcionarios públicos."(52)

Coincidimos con los anteriores que nos ocupan, ya que de una manera clara afirman que el documento privado es el suscrito por particulares sin la intervención de los multicitados funcionarios públicos.

El procesalista Rafael de Pina, nos explica que para él, documento privado es: " El documento escrito extendido por particulares, sin la intervención de funcionario público o de personas autorizadas para ejercer la fe pública."(53)

Aquí nuevamente apreciamos que el maestro Rafael De Pina hace mención al documento estricto, es decir vuelve a referirse al instrumento, ya que incluye a los documentos que son declarativos, olvidándose de los representativos tales como fotografías, planos, etc.

Consideramos que el documento será privado o público según el caracter que tenga la persona que intervino en su otorgamiento.

Si en el otorgamiento intervino un funcionario públi-

52.- AGUILERA DE PAZ Enrique y Rivas y Martí Francisco. Colección General de la Prueba en Derecho Civil. Tomo II Madrid-Reus S.A. 1923 p. 827.

53.- Ob. Cit. p. 116.

co, autorizando conforme a la ley, el documento será en consecuencia público .

Si en el otorgamiento del documento no interviene ningún funcionario público o alguna persona autorizada por la ley, el documento será privado.

Otros autores en forma más simple, nos señalan que documento privado es el celebrado por particulares.

Consideramos que es importante establecer quiénes intervienen en la redacción de los documentos para saber que clase de documento es el que se otorga .

Hugo Alsina, enuncia que: "...son instrumentos privados los producidos por las partes sin intervención de funcionario público." (54)

Nuevamente el autor Hugo Alsina , dice que los documentos privados son los celebrados sin la intervención de funcionario público y en ello coincidimos con el autor.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que documentos privados son : "... los firmados o formados por las partes o de su orden y que no están autorizados por escribanos o funcionarios competente." (55)

Apoyamos la tesis del Doctor Cipriano Gómez Lara, por considerar que efectivamente un documento privado no-

54.- ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Buenos Aires-Ediar - Soc.Arch. Editores-1958.p412-

55.- Ob. Cit. p. 304.

debe estar autorizado por escribano o funcionario público,
competente, porque entonces no tendría ese carácter.

c) Subclasificaciones.

Como analizábamos en los puntos anteriores, la -- clasificación que existe principalmente con respecto a -- documentos, es la de distinguir a los documentos considerando a la persona que interviene en su redacción, que los divide en públicos o privados.

Sin embargo, existen otras subclasificaciones que en este punto desarrollaremos.

Enrique Aguilera, dice que la prueba por documentos generalmente se denomina "preconstituída." (56)

Creemos que el autor le denomina así, por ser estas pruebas preexistentes o anteriores al acto que se pretende probar.

Don Guillermo Cabanellas, también nos aporta una clasificación de los documentos:

"Documentos administrativos.- Los provenientes de la autoridad administrativa o los autorizados por ella.

"Documentos complementarios del Registro de la Propiedad.- Cuantos contribuyen a facilitar la titulación -- registral y posibilitan o complementan la validez y eficacia de los asientos registrales."

56.- Ob.Cit.Tomo II.p.289.

"Documentos en el juicio civil.- Los relacionados al procedimiento.

"Documentos judiciales.- Cualquiera de las resoluciones de los jueces o magistrados en las jurisdicciones con--tenciosas o voluntarias, sentencias, autos y providencias."
(57)

El autor que analizamos dice que los documentos admistrativos son los que provienen de la autoridad administrativa.

Al hacer mención de los complementarios del registro de la propiedad, dice que son todos aquellos que facilitan los tramites de titulación.

Los documentos del juicio civil, son los relaciona--dos con el procedimiento, esto es, todos aquellos que se --utilizan normalmente en el proceso.

En cuanto se refiere a los documentos judiciales se--ñala que son los relacionados con los jueces o magistrados-- y hace mención de las sentencias, autos y providencias.

Nosotros diríamos que son los provenientes del poder judicial.

El jurisconsulto Hernando Devis Echandía, hace una -

57.- Ob.Cit.p.740,741.

clasificación de los documentos y nos menciona las características de cada uno de ellos de la manera que sigue:

"Documentos declarativos puros. Cuando contienen declaraciones de ciencia.

"Dispositivos o constitutivos. Cuando contienen actos de voluntad, para producir determinados efectos jurídicos sustanciales.

"Documentos de contenido confesorio y de contenido testimonial. Según esa declaración perjudique o no a quien lo formula.

"Figurativos. Si apenas representan pero no describen ni contienen declaración de ninguna especie.

"Simplemente narrativos. Si no contienen testimonio ni confesión.

"Documento de origen negocial. Si son formados para hacer constar un negocio jurídico o como consecuencia de éste."(58)

Don Guillermo Cabanellas nos ofrece la siguiente clasificación de documentos:

"Documentación del buque. Es el conjunto de piezas de abordaje y libros que se deben tener en el buque al comprender el viaje.

58.- Ob.Cit.Tomo II.p.540.

"Documento a la orden. El de crédito librado a -- nombre de una persona pero transmisible por endoso.

"Documento a la vista. El de crédito que ha de -- ser abonado antes de las veinticuatro horas de su presentación.

"Documento al portador. El de crédito que ha de -- abonarse a quien lo presente al cobro, y por no estar extendido a nombre de persona determinada, puede tramitarse por la simple entrega manual.

"Documento autentico. Escrito, papel o instrumento autorizado en forma tal que de fé y haya de ser creído, por extendido ante funcionario, fedatario público o por -- estar legalizado por autoridad competente.

"Documento de crédito. El que atribuye a su legí-- timo tenedor el derecho de obtener al vencimiento el abono de la cantidad o el cumplimiento de la prestación contenida en el mismo.

"Documento ejecutivo. El instrumento o título que lleva aparejada la ejecución, o sea el que basta presen-- tar para la efectividad de la obligación que contenga, siempre que logre la probación judicial si hay contradicción.

"Documento en archivo oficial. Para reconocer y -- pasar copias de documentos y papeles custodiados en archivos del estado, se necesitará siempre orden del Ministro del cual dependan o del jefe del establecimiento, cuando para ello estuviera autorizado.

"Documento en idioma extranjero. Todo documento redactado en idioma extranjero, que no sea el castellano, -- deberá ser acompañado por su traducción del mismo.

"Documento histórico. Todo el de interés para reconstruir o atestiguar los hechos nacionales de importancia.

"Documento indubitado. Son los sometidos a efecto de cotejo de letras.

"Documento mercantil. Todo libro escrito, o papel -- relacionado con la creación, modificación, transmisión y -- extinción de los actos y contratos del comercio.

"Documento nominativo. El de crédito extendido a -- nombre de determinada persona y que debe ser hecho por la -- misma por tanto no es endosable.

"Documento otorgado en país extranjero. El que -- puede realizarse ante la autoridad consular o diplomática -- del propio país representado. En tal caso, este documento público se encuentra en condiciones iguales al otorgado -- dentro del territorio jurisdiccional del estado de que se -- trate. En segundo lugar que el documento se extiende conforme a las solemnidades que rigen en el país donde se redacte. Requiere la traducción y la legalización por las -- autoridades consulares del país." (59)

Como se puede apreciar el autor que nos ocupa hace una clasificación del documento que generalmente se usa --

59.- Ob.Cit.Tomo I.p.p.736,738.

en el ámbito del derecho mercantil.

Podemos decir que es una buena clasificación desde el punto de vista de la rama del derecho mencionada.

Nos mencionan los diferentes tipos de vencimiento - en los documentos mercantiles, también nos informa lo que es el documento otorgado en país extranjero, detallando las formalidades que debe reunir dicho documento para que tenga validez.

Tomamos en cuenta que el citado documento es de carácter público y aunque el autor lo clasifique como otro tipo de documento, no pierde su esencia de documento público por intervenir en su redacción funcionarios consulares.

Algunos autores sostienen que los documentos se pueden clasificar según su contenido; dentro de estos tratadistas se encuentra Hugo Alsina, que dice:

"Son documentos materiales, entre otros grupos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas etc.

"Documentos literales son las escrituras destinadas a contestar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos."(60)

Aquí nuevamente el autor no hace otra cosa que rep

60.- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Buenos Aires-Ediar Soc.Arion Editores-1958. p.p. 391-394.

tir.que documento es el género y el instrumento es la especie.

A nosotros la separación de ambos términos nos parece correcta, puesto que cuando se menciona a los documentos escritos, se les reserva el nombre de instrumento.

Compartimos la tesis del autor Hugo Alsina por considerarla clara por la distinción que hace de los documentos señalando con precisión las características de los documentos en general para posteriormente señalar las diferencias con el instrumento que es una modalidad de los documentos.

d) Reconocimiento de los documentos.

En el punto que nos ocupa trataremos de explicar qué es el reconocimiento de los documentos y las diversas clases de reconocimiento y para ésto recurriremos a la doctrina.

El jurista Hernando Devis Echandía, nos habla del reconocimiento de los documentos en la manera que sigue:

"El reconocimiento es el acto expreso o implícito - en virtud del cual el actor jurídico del documento o sus -- causahabientes le otorgan autenticidad, sea espontáneamente o por citación judicial o a solicitud de la parte interesada." (61)

Aceptamos la tesis del jurista Hernando Devis, ya que él, en su concepto, considera los dos tipos de reconocimiento, es decir, el expreso, o sea el que se hace de una manera activa y el otro tipo de reconocimiento que es el tácito, - decir, cuando se asume una actitud pasiva; en el campo del procedimiento diríamos que cuando se presenta un documento y no es impugnado por la parte a quien se atribuye su creación, se trata de una aceptación tácita.

Pensemos que estos son los dos grandes tipos de reconocimiento de los documentos, el reconocimiento expreso-

61.- Ob.Cit. Tomo II.p.564.

y el implícito, o sea el reconocimiento tácito; a su vez -- estos tipos de reconocimiento se dividen en otras especies -- que analizaremos más adelante.

Carlos Lessona, dice que en el reconocimiento hay va rias fases y una es la que se denomina "Reconocimiento pre- vio, y consiste en la intervención notarial para dar auten ticidad al escrito." (62)

Nos apartamos un poco de la teoría de Carlos Lessona, pues a lo que él hace mención es al valor del documento pú- blico.

Afirmamos que es un documento público por la inter-- vención del funcionario legalmente autorizado para la redag ción de dichos documentos.

Con el debido respeto que nos merece el autor, cree- mos que confunde la autenticación del documento público - con el reconocimiento, que es una cosa totalmente distinta- del valor que puede tener un documento.

Otros autores consideran que al reconocimiento se le puede denominar judicial, cuando se lleva a cabo ante una -- autoridad judicial.

Será extrajudicial, cuando no se realice ante una --

autoridad judicial.

Nosotros diríamos que también pueden considerarse-- otros tipos de reconocimiento, atendiendo a la voluntad -- del sujeto encargado de hacer el reconocimiento, de manera que tendríamos así un reconocimiento forzado y un reconocimiento voluntario.

e) Impugnación de los documentos.

La impugnación es uno de los medios que tenemos las partes para combatir resoluciones incorrectas.

En todo procedimiento generalmente existe un principio de impugnación.

También los documentos se pueden impugnar; cuando ocurre la impugnación generalmente se impugna un documento por considerarlo falso o inadecuado para lo que se pretende probar.

Hernando Devis Echandía, considera dos tipos de falsedad:

"Material, consiste en alterar la materialidad del documento (alteraciones, adiciones, borraduras), o en suplan-tar la firma del autor.

"La segunda, en faltar a la verdad en las declaraciones contenidas en el instrumento." (63)

Según el citado autor, un documento es falso por suplan-tar la firma del autor; es indudable que no obstante -- que el documento es más seguro que el testimonio o declaración de testigos, todavía adolece de fallas, sobre todo por la posibilidad de una alteración; consideramos que el tratadista tiene razón al sostener que la falsedad se divide -- en dos, una, a la que él nombra materia y otra la del contenido; esta no es otra cosa que faltar a la verdad.

Por nuestra parte opinamos que los documentos en ocasiones no representan la verdad de los hechos que en ellos se consignan, pero podemos impugnarlos cuando estimamos que el contenido de los mismos no está apegado a la realidad de los hechos.

Cuando hicimos mención de que la suplantación de firma constituye un motivo de impugnación fué por considerar la firma de vital importancia para atribuirle un valor probatorio al documento durante el proceso.

El tratadista Hugo Alsina considera que:

"La firma es condición esencial para la validez del -- instrumento privado y de acuerdo con ello, la ley dispone que ninguna persona puede ser obligada a reconocer un instrumento que este sólo firmado por iniciales o signos, pero si el que lo hubiere firmado lo reconociese voluntariamente las iniciales o signos valen como la propia firma." (64)

El autor que nos ocupa menciona que la firma es condición esencial para la validez del instrumento privado.

Estamos de acuerdo con la tesis que sustenta el tratadista en cuestión, por considerar que la firma es esencial.

El Doctor Cipriano Gómez Lara en relación con la objeción e impugnación de los documentos, nos dice en forma clara

64.- Ob.Cit.Tomo III.p.p.412, 413.

lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos.

...
"...la objeción, propiamente dicha, como una oposición a la admisión del documento, o sea a la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechaza.

"...la impugnación, como documento que entraña una pretensión en el sentido y dirección de restarle o nulificarle la fuerza probatoria a un documento ya admitido, pero que se considera inadecuado, ineficaz o falso."(65)

Efectivamente como afirma el autor en consulta es -- sutil la distinción entre los vocablos objeción e impugnación por que si consultamos algún diccionario, puede verse que ambos vocablos se utilizan como sinónimos, sin embargo si ahondamos un poco, podemos entender que el vocablo impugnar significa combatir o atacar y es por ello que se habla de medios de impugnación en el terreno procesal, en -- tanto que la palabra objetar significa oponerse o alegar -- en contra de una cosa; por lo tanto con toda propiedad puede decirse que los documentos se objetan o redarguyen más -- no que se impugnan a pesar de que Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como menciona el autor -- en consulta, habla de impugnación.

65.- GOMEZ LARA Cipriano. Derecho Procesal Civil.
Editorial Trillas. 3a. edición 1987.p.p.102, 103.

Por último nos referiremos a la objeción de documentos, tal y como lo regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 386, por lo que diremos:

La parte que objeta un documento debe señalar específicamente en que se basa para redarguir ese documento.

Para que sea eficaz la objeción es necesaria prueba pericial así como el objeto; sólo de esa manera se podrá probar que ese documento es autentico o falso.

Para que la parte que considera falso un documento pueda objetarlo cuenta con un término que va desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas; estos requisitos son indispensables para redarguir de falso el documento.

CAPITULO IV.

REGULACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

- a).- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- b).- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.

REGULACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Antes de entrar al estudio de la prueba documental-regulada por el procedimiento civil, es necesario explicar someramente que tipo de documentos deben acompañarse a una demanda, por lo que procederemos a dar una breve clasificación de los documentos que deben anexarse a la misma:

1.- "Los que fundan la demanda, entendiense por tales todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca." (66)

De este tipo de documentos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 96 nos indica que a toda demanda o contestación deberá acompañarse el o los documentos en que se funda su derecho y como ejemplo de estos documentos tenemos el título de propiedad cuando se trata de ejercitar la acción reivindicatoria; el pagaré, cheque o cualquier otro título que traiga aparejada la ejecución en los juicios mercantiles; el acta de matrimonio de nacimiento o cualquier otro documento de orden familiar y que traiga como consecuencia la correcta fundamentación en los juicios relacionados con el estado civil de las personas.

2.- "Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella." (67)

Así tenemos el acta de defunción y las actas del Registro Civil que sirven para acreditar el entroncamiento familiar en los juicios sucesorios, el contrato de arrendamiento en el juicio especial de desahucio, el contrato correspondiente en los juicios de solución y liquidación de la sociedad respectiva, etc.

66.- OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil: Editorial Karla. Segunda Edición. 1987. p.65.

67.- Ob.Cit.p.65.

3.-" Los que acreditan la personalidad jurídica -- de quien comparece a nombre de otro, sea representante legal o convencional.

Este tipo de documento lo encontramos regulado por el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.-" Las copias del escrito de demanda y documentos anexos que servirán para el emplazamiento del demandado y que puede ser en papel común fotostática o cualquier otra siempre que sea legible." (68)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 95 punto 3o., 102 y 103 regulan el tipo de documentos a que hemos hecho mención, los cuales deben acompañarse a la demanda.

a).- Regulación de la prueba documental en el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles encontramos regulado el ofrecimiento presentación, admisión, preparación y valoración de la prueba documental ofrecida por las partes dentro del proceso civil.

1.- Ofrecimiento y presentación de la prueba documental. Respecto del ofrecimiento no presenta problemas cuando el documento se encuentra en poder del oferente; el problema aparece cuando el documento está en poder de un tercero y de la parte contraria, perteneciéndole a la parte que desea aportarlo, en este caso, se debe exigir la exhibición del documento a la parte que lo tenga en su poder.

Por regla general cuando esto sucede en un litigio, la parte que conserva el documento, niega que lo tenga, -- sin embargo el juez debe exigir la presentación sin tener

más límites que ese documento no este prohibido por la ley y vaya en contra de la moral; esto lo señala el artículo - 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Toda demanda debe ser acompañada por los documentos en que la parte interesada funda su derecho, con las copias necesarias para correr traslado a la contraparte; a estos - documentos se les llaman fundatorios de la acción. Asimismo deberá adjuntarse el poder que acredite la personalidad de que comparece en nombre de otro; esto esta regulado por los artículos 95 y 96 del citado código.

Al hacer mención de los documentos públicos en los capítulos precedentes estudiamos sus características; la - presentación de esta clase de documentos, podrá hacerse en copia simple si el interesado manifiesta que carece del original, pero no producira efecto alguno si en la audiencia - respectiva no es presentada una copia de dicho documento - con los requisitos necesarios, según lo regula el artículo 97 del mismo ordenamiento que nos ocupa.

Independientemente de los que deben adjuntarse a la demanda inicial, los documentos deben ser presentados al - ofrecer la prueba documental, por que una vez transcurido el término no serán admitidos los documentos que no se hayan presentado durante el período que la ley concede salvo los que justifiquen lo extemporáneo de su entrega; esto lo provee el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 294.

Los documentos a los que hace mención el artículo - que enunciamos, los tratadistas los llaman supervenientes, esto es que pueden aparecer en cualquier momento del procedimiento siempre que se justifique el por qué hasta ese momento los presentan y sean de interés para el procedimiento.

También los documentos que fuerón presentados con - la demanda se tendrán como prueba aunque no se ofrezcan, - según lo establece el artículo 296 del Código de Procedi- mientos Civiles.

2.- Admisión.

Para que sean admitidas las pruebas se requiere que se cumpla con los siguientes requisitos:

a).- Sólo se admitirá una prueba cuando ésta sea -- legal y oportuna.

Como señalabamos anteriormente al estudiar el ofre- cimiento de la prueba, haciamos notar que en ningún momen- to se aceptarán pruebas que vayan contra la ley, o contra- la moral.

Con esto afirmamos que el juez deberá admitir la -- prueba documental cuando ésta no incurra en los supuestos- mencionados.

La oportunidad de una prueba está intimamente liga- da al término que señala la ley en su artículo 290 del or- denamiento jurídico a que nos hemos venido refiriendo.

Una vez transcurrido el término señalado por la ley, no se admitirá ningún otro documento salvo los supervenien- tes.

El juez admitirá la prueba de documentos, cuando -- éstos tengan relación con los puntos litigiosos.

La admisión de la prueba documental estará supedita- da al cumplimiento de los preceptos mencionados anterior- mente y al ofrecimiento de la misma según lo establecen los artículos del 290 al 298 de la Ley Rituaria del Fuero Común.

3.- Impugnación de los documentos.

Esta se da cuando un documento es redarguido de fal- so, dando por resultado un procedimiento penal, sin que se dé la suspensión del procedimiento civil.

La ley otorga un término para que la parte que objeta un documento por falsedad lo redarguya, esto lo puede hacer desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

La parte que objeta un documento debe señalar específicamente los motivos que tiene para redarguirlo.

Para que proceda la objeción se señalarán los documentos indubitados para el cotejo y también deberá promoverse un peritaje para que se determine la falta de autenticidad del documento redarguido de falso.

De la impugnación se debe correr traslado a la parte contraria.

De la misma manera la ley concede la posibilidad de impugnar un documento nuevo, respecto a su admisión, facultando al C. Juez para que resuelva en la definitiva sobre el valor del documento. Tratándose de documentos privados procedentes de uno de los interesados y no obje- tados, surtirán sus efectos, como si hubieran sido reconocidos; así lo ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 101, 335, 340, 341 y 386.

4.- Valoración de la prueba documental.

Aquí nuevamente afirmamos que los documentos públicos merecen mayor fuerza que los documentos privados, por la intervención del fedatario; con esto no queremos decir que el documento privado carezca de fuerza probatoria, sino que nuestro ordenamiento jurídico le otorga plenitud probatoria a los documentos públicos; esto se encuentra regulado en los artículos del 327 al 333 del ordenamiento jurídico que nos ocupa.

La validez de los instrumentos públicos no se verá disminuida cuando se aleguen excepciones para destruir la acción que se ejercita.

A los archivos parroquiales establecidos antes del establecimiento del Registro Civil, se les condiciona para que hagan prueba plena a que sus inscripciones sean cotejadas y certificadas por notario público.

Cualquier tipo de actuaciones judiciales harán prueba plena en un proceso.

Los documentos privados, sólo tendrán valor probatorio pleno contra su autor, cuando este lo reconozca.

Los documentos presentados en un proceso por el actor o el demandado prueban plenamente en su contra.

Las copias fotostáticas darán fé cuando se encuentren certificadas.

b).- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.- Ofrecimiento y presentación de la prueba documental.

Existe similitud entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, al mencionar que el actor debe presentar con la demanda los documentos en que se funda su acción sean aquellos públicos y privados; estos documentos son a los que hacíamos mención anteriormente y los denominabamos fundatorios, esto lo encontramos en los artículos del 323 al 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con relación a los artículos del 95 al 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo la ley federal, acepta una excepción. Considerando que el actor al presentar la demanda no tuviera en su poder los documentos en que se funda su acción, antes de admitir la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba que sirva para acreditar por que causas no puede presentar los documentos; si esto no fuere posible, declarará bajo protesta de decir verdad que no puede presentarlos.

2.- Admisión.

Para la admisión de la prueba documental la ley se--

hala que se admitirá cuando no sea inoportuna o ilegal; -- esto lo encontramos en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con relación a los artículos -- 290 al 298 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

3.- Objeción de documentos.

La objeción de un documento se dá cuando una de las partes atacan un documento tachandolo de falso.

La falsedad puede consistir en alteración de su -- contenido o de la firma.

Si el documento objetado es de influencia substan-- cial en el juicio, se suspenderá la audiencia hasta que no se decida sobre su falsedad, esta se logra establecer por -- medio de la intervención de peritos.

Una vez que se haya aclarado si el documento objetado es o no falso, el tribunal concederá a las partes durante el proceso civil un término de diez dias para que pre-- senten sus pruebas, afin de que al concluir el litigio -- se decida sobre el valor probatorio del documento, según -- lo regula el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para objetar un documento las partes disponen úni-- camente de los tres dias siguientes a la apertura del tér-- mino de pruebas, según lo ordena el artículo 142 del orde-- namiento jurídico federal.

4.- Valoración de la prueba documental.

La ley otorga al tribunal facultad para determinar-- el valor probatorio de la prueba documental, esto lo seña-- la el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos -- Civiles.

El mismo ordenamiento jurídico federal otorga mayor fuerza probatoria a los documentos públicos, señalando que estos harán prueba plena por haber intervenido en su elabo-- ración un fedatario.

Los documentos privados harán prueba cuando los -- hechos mencionados en el, sean contrarios a los intereses de su autor. Las copias hacen fé de la existencia de los originales, pero si existiera alguna duda de la autenticidad de las copias, deberán cotejarse con los originales - para despejar las dudas que pudieren existir.

De acuerdo con lo que hemos mencionado anteriormente el documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, esto lo encontramos regulado en los artículos del 202 al 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles con relación a los artículos del 327 al 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO V.

Jurisprudencias y tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en relación con la prueba documental.

Documentos base de la acción como pruebas en el -- juicio.

"Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea -- tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace inecesaria la formalidad de que insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción."

Quinta época.

Tomo XLIV, pag.987.-Mendoza de Choa.

Tomo XLV, Pag.1924.-Martínez Anastacia.

Tomo XLVI, Pag.1489.- Limón Pascual.

Tomo LI, Pag.2355.-Hernández Sorcini Ricardo.

Tomo LVIII, Pag.2982.-Barrera Sacramento.

En la jurisprudencia antes mencionada, vemos que -- cumple con uno de sus principales fines o sea el de ampliar la ley, de interpretarla.

La jurisprudencia antes citada se refiere a los documentos fundatorios, es decir a los documentos base de la acción, a los documentos en que basa su pretensión la parte que los posee.

La jurisprudencia es clara al decir que es explícita la voluntad del actor de que se ha tomado en cuenta el documento que presenta con la demanda, es decir, es necesario cumplir con la formalidad que se requiere en el -- ofrecimiento de pruebas durante el procedimiento judicial, es decir que se sobreentiende que si se presentan con la demanda los documentos en que se funda la pretensión, deben tenerse de antemano como medios de prueba, aunque no -- se ofrezcan. Artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, por lo demás es explícito.

Documentos simples provenientes de terceros que son objetados.

"Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de terceros, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio. En tal caso la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, median te otras pruebas. En caso de que sean ratificadas por su autor, pero sin sujeción a las reglas de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, rendido además con violación al derecho de la parte contraria para repreguntar finalmente si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustandose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo."

Sexta época, Cuarta parte.

Vol.XIX, pag.98.A.D.4718/55.Mateo Solana 5 votos.

Vol.XXII, Pag.224.A.D.3794/58. Sucesión de Rosario Robles 5 votos.

Vol.XXXIV.Pag.96.A.D.6197/58. Compañía Mexicana Gas, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol.XXXIX, Pag.30.Queja 176/60.Eduardo Pardo. Unanimidad de 4 votos.

Vol.XC, Pag.45.A.D.6936/ Margarita Méndez 4 votos.

En la Jurisprudencia que nos ocupa, encontramos que el objeto principal que persigue es el asegurar que todos los documentos que sean presentados en el procedimiento cubran los requisitos de legalidad sobre todo cuando los documentos no provengan de las partes sino de terceros; estos perderán su valor probatorio pleno por la simple objeción, sin embargo la perdida del valor probatorio no es definitiva, puesto que la parte que la presentó, puede recurrir a otros medios para demostrar la autenticidad del contenido de los documentos.

Consideramos prudente hacer notar la oportunidad --- que se le dá al autor del documento de que demuestre el --- valor del contenido de los documentos valiéndose de otros--- medios probatorios, de lo contrario caería en un estado de indefensión, dando prioridad al que objeta un documento.

Documentos simples provenientes de terceros no ob--- jetados.

"La regla que establece el artículo 385 del Código- de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, simi--- lar al que contienen varios códigos de los estados en el - sentido, de que los documentos privados proceden de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba - y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admi tidos y surtirán sus efectos que si hubieren sido recono--- cidos expresamente. Es aplicable a los documentos simples provenientes de terceros, presentados en juicio como prue- ba y no objetados oportunamente de manera expresa, porque- de no ser así la admisión revela la admisión de los hechos y la falta de controversia, en cuanto al contenido del do- cumento situación que no puede desconocer de oficio el - - juez al hacer la valoración de las pruebas sin que por lo- contrario deberá tomarla en cuenta y tener por admitido - fictamente el contenido del documento, salvo prueba en con- trario."

Quinta época.

Tomo CXXXIX, pag. 39. A.D. 5847/55. Francisco Romero Velez 5 votos.

Sexta época, cuarta parte.

Vol. XV, pag. 100. A.D. 2951/57. Alejo González Príncipe. Mayoría de 4 votos.

Vol. XVI, pag. 85. A.D. 2544/56. Fulgencio Antonio Díaz. Unanimitad de 4 votos.

Vol. XX, pag. 122. A.D. 998/58. Anunciadora Dim, S.R.L. --- 5 votos.

Vol. XL. pag. 113. A.D. 4837/59. Compañía Hulera Euzkadi S.A. 5 votos.

En la jurisprudencia anteriormente citada, encontramos que los documentos, no objetados se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si estos hubieran sido reconocidos, es decir, los documentos presentados a juicio de esta manera se consideran reconocidos, aunque el reconocimiento no sea expreso, sino tácito, ya que la no objeción de ellos es interpretada como reconocimiento.

Documento. Objeción de falsedad, inaplicabilidad -- supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"El artículo 153 de la Ley de Amparo establece las normas específicas en el caso de que al presentarse algún documento por alguna de las partes, otra lo objetare de que falso, ordenando que el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes en cuya audiencia se presentaran las pruebas y contra pruebas, relativas a la autenticidad del documento, razón por la cual en este aspecto no tiene aplicación las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que la supletoriedad de una ley, sólo tiene lugar cuando la suplida no contiene disposiciones expresas sobre una institución jurídica y ya se ha visto que la ley de amparo si las contiene."

Queja 13/78. Radl. Zapata Alvaresa. Febrero 24 de 1978
unanimidad de de votos. Ponente: Gilberto Lévana Palma.
Secretario Ricardo Flores.

En la jurisprudencia transcrita encontramos disposiciones referentes a la supletoriedad de la ley federal, -- pero este es inoperante porque en la ley de amparo si se encuentran disposiciones relativas al caso que nos ocupa.

Consideramos acertada la disposición del Código -- de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que si se objeta un documento, de conformidad al que ofreció el documento de demostrar su autenticidad - valiendose de otros medios de pruebas.

No así la Ley de Amparo que regula que deberá suspenderse la audiencia para continuarse dentro de los diez días siguientes.

Documentos privados en materia civil.

"En materia civil, basta que durante el término - de pruebas el litigante pida que se tenga como tales los documentos privados que ha presentado en juicio para que surtan sus efectos legales, como si su colitigante los - hubiese reconocido, se subentiende siempre que este no -- los haya objetado."

Quinta Epoca.

Tomo XV.Pag.411.Campos Elías.

Tomo XXI,Pag.523. Diez y Compañía.

Tomo XXI,Pag.564. Madero Salvador.

Tomo XXI.Pag.838.Mendizabal Abelardo..

Tomo XXI.Pag.1654.Campos Palma Pastor.

Aquí encontramos que no se requiere de la formalidad de ofrecer los documentos privados, sino que basta que el litigante pida que se tenga como tales, es decir, como prueba, los documentos que ha presentado. En ocasiones -- los documentos fundatorios no importando el carácter de -- éstos, ya sean públicos o privados que fuerón presentados con la demanda, se deben considerar como prueba con la sola petición del litigante durante el término de pruebas, -- sin olvidar lo previsto en el artículo 296 ya citado.

Documentos privados. Efectos del reconocimiento --- de la firma.

"Basta que se reconozca la firma de los documentos - privados, para que se consideren auténticos, en su integridad, salvo prueba en contrario, en la inteligencia de que la carga de la prueba pesa sobre quien trata de destruir - esa presunción."

Sexta época, Cuarta parte.

Vol. XIII. Pág. 200. A. D. 6407/57.- Carlos Baeza.- 5 -- votos.

Vol. XXIV. Pág. 148. A. D. 4521/57.- Juventino Espinoza -- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIII. Pág. 146. A. D. 5058/58. Sucesión de Miguel Cárdenas.- 5 votos.

Vol. LVIII. Pág. 136. A. D. 3260/59.- Luis Héctor y Francisco José Avila Garza.- 5 votos.

Vol. LXXIX. Pág. 141. A. D. 6810/60.- Transportes Nacionales de el Centro Estrella Blanca, S. C. L. Unanimidad de - 4 votos.

De esta jurisprudencia podemos obtener como conclusión, que en los documentos privados basta que se reconozcan, para que se consideren auténticos en su integridad -- salvo que se pruebe lo contrario, esto lo hará quien objete el documento.

Consideramos acertada esta jurisprudencia, en el -- sentido de que se considerará auténtico un documento privado si se reconoce la firma, puesto que encontramos en la -- ley que sólo puede reconocer un documento su autor, ya sea de manera personal o por medio de la representación.

Documentos privados no procedentes de las partes.

"Si bien no es suficiente la simple objeción de un documento privado aportado en el juicio, ya que deben señalarse las causas en que se funda la objeción y demostrarse, según lo ha resuelto el máximo tribunal de justicia -- de la nación, ese criterio se refiere a documentos - --

privados procedentes de las partes cuya objeción puede referirse a su contenido o a la firma que lo calza, debiendo aportarse pruebas respecto del punto concreto en que se hace consistir la objeción puesto que si el documento procedente de un tercero consiste en la factura expedida por la casa vendedora de un artículo cabe decir que, independientemente que sea objetado o no el juzgador tendrá que examinar el valor que corresponda como documento privado en relación con las demás pruebas existentes en autos, es más, ni siquiera la contraparte esta en obligación de aportar pruebas, ya que no procediendo de él el documento en mención, queda a cargo del oferente administrarlo con otro tipo de probanzas."

Amparo Directo 415/77. Andres Hernández Aguas. 29 - de Septiembre de 1978. Unanimidad de votos.- Ponente: - Mario Gómez Mercado. Secretario José Luis Marañón.

En el criterio emitido por el máximo tribunal encontramos que los documentos privados no procedentes de las partes, estas no tienen la carga de la prueba por no ser ellas quienes los producen. Sin embargo el juzgador será quien valore ese documento, por otra parte, el oferente en caso de que le sean objetados los documentos que presente, tendrá que demostrar su autenticidad con otro tipo de pruebas.

Documentos privados en materia mercantil.

"Reconocimiento tácito. En el Código de Comercio no existe disposición que fije la condición de los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria por lo que tiene aplicación supletoria la ley local respectiva, en cuanto al reconocimiento tácito equivalente al expreso."

Sexta época, cuarta parte.

Vol. III, Pag. 178. A. D. 399/57. Sotero Cuevas. Unanimidad de 4 votos.

Vol. VII, Pag. 178. A. B. 4657/56. Petroleros Mexicanos. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XV, Pag. 145. A. D. 6150/57. Enrique Rivera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLI, Pag. 66. A. D. 330/57. Refacciones Nuevas. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIX, Pag. 201, A. D. 1370/81. Imelda S. de Sánchez - 5 votos.

Sabemos que el reconocimiento de un documento se puede producir de dos maneras; la tácita, cuando no externamos la objeción y aceptamos el documento, es decir, no realizamos ninguna conducta que tiene a la inconformidad con relación a dicho documento.

El reconocimiento expreso, se dá cuando en una forma abierta manifestamos que sí conocámos el documento.

"Solamente pueden considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta, cuando han sido presentados a un registro público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de cualquiera de sus firmantes."

Sexta época, cuarta parte.

Vol. XXVIII, Pag. 210. A. D. 7426/57. Clemente Quiroz. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pag. 13. A. - B. 4837/59. Compañía Hulera Euzkadi, 5 votos.

Vol. LVIII, Pag. 129. A. D. 6056/61. Francisco Coello Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pag. 102. A. D. 7300/59. Virginia Cajica. Unanimidad de 4 votos.

Con esto podemos decir que el criterio que privó para emitir la jurisprudencia que nos ocupa fué el de suponer que los documentos privados solamente se les consi-

considerará con fecha cierta, cuando se hayan presentado - ante un registro público o ante un funcionario.

Con ello lo que se pretende es transformar un documento privado en público, al señalar que debe llevarse - ante las personas antes mencionadas, con esto se salva el requisito que marca la ley en el artículo 327 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para - considerar un documento con el carácter de público.

Prueba documental, recepción de la.

"Es verdad que el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prohíbe recibir documentos durante la audiencia de pruebas, pero esa disposición debe entenderse en relación con los documentos presentados de manera sorpresiva y no a los que de antemano - fueron exhibidos en copia simple y solamente falta copia - auténtica. Además dicho artículo en su párrafo final dice: Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad, sobre los - puntos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de prueba, o sea, sus disposiciones no limitan la facultad de recibir pruebas para mejor proveer, conforme a los - artículos 278, 279 del mismo ordenamiento."

Amparo Directo 5447/60. Sindicato de Trabajadores - Ferrocarrileros de la República Mexicana .1 de abril de - 1964. cinco votos.

Ponente : José Castro Estrada.

Encontramos que la prueba documental puede recibir se en diversos momentos procesales; al presentar la demanda al contestarla , al ofrecer pruebas, como prueba super - veniente, ajustándose desde luego a las normas procesales

que regulan su presentación o exhibición, sin perjuicio del poder que tienen los tribunales para investigar la verdad, - porque las disposiciones que regulan la recepción de la -- prueba documental no limitan la facultad de recibir prue -- bas .

Documentos Objeción de.

"La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para - la objeción a los documentos privados dé motivo para negar-- les valor probatorio, no basta con que alguna de las partes-- se limite a decir "objeto el documento", pues como se trata-- de invalidarlo deben señalarse las cuasa en que se funda -- la objeción y demostrarse, para que comparezca de eficacia - como elemento probatorio alparecer algun vicio que lo haga inútil para acreditar el hecho a que se refiere, y que si -- la objeción no se justifica no puede tenerse por hecha la-- galmente y el documento conserva el valor probatorio que le -- corresponda aunque no haya sido reconocido."

Amparo directo 2186/72, Juan Camarena Benitez. 8 de - Enero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Pa-- lacios Vargas. Séptima época volumen 49, cuarta parte p.33.

El criterio emitido por el maximo tribunal en relación a la objeción de documentos podemos apreciar que las objecio-- nes deben expresarse en que consistenten y su justificación respectiva, ya que sin esto la objeción se tiene por no he-- cha legalmente y el documento conservará un valor probatorio determinado.

Documentos Privados, valor de las copias fotostáticas de los, (Legislaciones del Estado de México y del Distrito Fe-- deral).

Es cierto que el artículo 281 del Código de Procedi-- mientos Civiles del Estado de México (289 del Código de Pro-- cedimientos Civiles del Distrito Federal), reconoce como prue

ba las copias fotostáticas y que éstas deben ser recibidas en juicio; pero también lo es que, tratándose de documentos privados, existe disposición especial expresa que exige la presentación del original. Aún cuando una copia fotostática sea admitida por el juez, esta admisión no le confiere eficacia probatoria, ya que esa eficacia queda supeditada a la presentación del original, como lo establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (336 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)."

Amparo directo 1294/81. Elisa Weber de Budihardjo. 30 de Noviembre de 1981. Mayoría de 3 votos. Ponente J. - Ramón Palacios Vargas. Séptima Época: Vols.157-162, cuarta parte. p. 265.

Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, reconoce como prueba las copias fotostáticas las cuales deben ser recibidas en juicio pero especialmente tratándose de documentos especiales --- debe exigirse no la copia fotostática sino el original e --- independientemente que sea admitida la susodicha copia fotostática a la cual no se le confiere eficacia probatoria.

CONCLUSIONES

1.- Documento es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir, en caso necesario como elemento probatorio.

2.- El documento es el resultado de un acto humano y tiene una finalidad representativa.

3.- El documento surge como una necesidad, en donde se requiere que la inteligencia del ser humano quede perpetuada.

4.- La prueba documental en el derecho romano, cobra importancia, por la desconfianza respecto a la prueba de testigos.

5.- En el derecho canónico los documentos se clasifican en públicos eclesiásticos; públicos civiles y privados.

6.- El instrumento viene a ser una especie del documento.

7.- En la naturaleza del documento interviene e influye la calidad de su creador.

8.- Son documentos públicos aquellos en cuya creación ha intervenido un funcionario público, notario, escribano, etc, que actúe conforme a la ley en el ejercicio de sus funciones.

9.- Los documentos privados son elaborados por los particulares.

10.- Los documentos se clasifican tradicionalmente en públicos y privados; pero esta clasificación se fortalece con las subclasificaciones, ya que se logra una mejor identificación de los documentos; a saber, documentos administrativos, documentos complementarios del registro de la propiedad, documentos declarativos puros, etc.

11.- El reconocimiento de los documentos puede ser expreso o tácito.

12.- Los documentos puedan ser objetados respecto de su forma o respecto de su contenido. En el primer caso podemos hablar de su invalidez, en el segundo, de su falsedad.

13.- Dentro del proceso los documentos privados para que tengan efectos probatorios, deben ser ratificados por su creador.

14.- Dentro del proceso los documentos privados no objetados se tienen por admitidos.

15.- En materia de documentos la jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no contradice las disposiciones relativas de la ley procesal que regulan este tipo de pruebas.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- AGUILERA DE PAZ Enrique y Rives y Marti Francisco. Teoria General de la Prueba en Derecho Civil. Tomo II. Madrid. Reus, S.A. 1923.
- 2.- ANDRADE Manuel Lic. Código Federal de Procedimientos Civiles. México, D.F. Información aduanera de México. 1940.
- 3.- ALSINA Hugo. Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Buenos Aires. ediar-soc. Arión editores. 1958.
- 4.- ALVAREZ URSICINO. Curso de Derecho Romano. Tomo I. -- Madrid: revista de Derecho Privado. 1955.
- 5.- CANANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires. Editores Libreros. 1962.
- 6.- CARNELLIOTTI Francesco. La Prueba Civil. Buenos Aires. Aray. 1955. Traducción de Niceto Alcalá.
- 7.- CERVANTES Don José de Vicente. Tratado Histórico, crítico filosofico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento. Tomo II. Madrid. Imprenta de Caspar y Reig. 1856.
- 8.- CUENCA Humberto. Curso de Derecho Romano. Tomo I. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1955.
- 9.- DE PINA Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa. 1985.
- 10.- DEVIS ECHANDIA Hernando. Teoria General de la Prueba-Judicial. Tomo II. Buenos Aires. Victor P. de Zavalia - 1972.
- 11.- DUBLÁN Manuel y Lozano Jose María. Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. Tomos XII y XV. México D.F. Imprenta del comercio de E. Dublán y C^o. 1882
- 12.- EICHMAN Eduardo Dr. El Derecho Procesal según el Derecho canonico. Barcelona. Librería busch. 1931. Versión al castellano por Nicolas B. de Otto y Ambrosio Saenz Lavilla .
- 13.- ESCRICHE JOAQUIN . Diccionario de Derecho Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ensenada baja califor - nia. Editorial e Impresora Norbaja california. 1974.

- 14.- GOMEZ LARA Cipriano . Teoria General del Proceso . -- UNAM editorial. 1979
- 15.- GOMEZ LARA Cipriano . Derecho Procesal Civil . Editorial trillas. tercera edición. 1987 .
- 16.- GORPHE Francisco . De la Apreciación de las Pruebas. -- Buenos Aires. Ediciones jurídicas europea americana. 1955.
- 17.- LESSONA Carlos . Teoria General de La Prueba en Derecho Civil Exposición Comparada de los Principios de la Prueba Material Civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, etc. Tomo III . -- Madrid. Editorial reus S.A. 1930
- 18.- MAURESA Y NAVARRO . Ley de Enjuiciamiento Civil España. Tomo I. México A. de J. Lozano . 1890-1981-
- 19.- NIGUELES DOMINGUEZ Lorenzo, Alfonso Morán Sabino. Código de Derecho Canonico . Madrid. La editorial católica S.A. 1954.
- 20.- MORENO HERNANDEZ Miguel . Derecho Procesal Canonico. -- Madrid-Aguilar. 1956.
- 21.- OVALLE FAVELA Jose . Derecho Procesal Civil. Editorial Kerla segunda edición. 1987 .
- 22.- PALLARES Eduardo . Diccionario de Derecho Procesal - Civil México. Porrúa. 1970 .
- 23.- PEREZ Y LOPEZ Don Antonio Javier. Tratado de la Legislación Universal de España e Indias . Tomo XXV. Madrid. Editorial de Don Antonio de Espinosa. 1788 .
- 24.- SILVA MELERO Valentín. La Prueba Procesal . Tomo I. -- Madrid. Editorial , Revista de derecho privado. 1963.
- 25.- SCIACCA VITTORIO . Procedimiento Civil Romano. Buenos Aires. Ediciones jurídicas Europa America. 1957.